

LAS TIERRAS ARZOBISPALES EN EL ADELANTAMIENTO DE CAZORLA

Por Hilario Rodríguez de Gracia

RESUMEN

Al principio del siglo XVII, tras un largo pleito, el arzobispo toledano Bernardo Sandoval y Rojas recuperó el Adelantamiento de Cazorla —adelantamiento era el nombre que recibían en la Edad Media los territorios fronterizos con los dominios árabes—. Ese dominio había permanecido en manos de los sucesores de Francisco de los Cobos casi medio siglo, gracias a una donación que hizo Carlos I. Cuando Cazorla volvió a ser un señorío de los arzobispos de Toledo, muchos de los derechos señoriales y de propiedad que poseían con anterioridad había disminuido bastante, sobre todo la superficie de las denominadas «tierras arzobispales».

Este artículo tiene dos partes esenciales. Una de ella tiene como centro de interés el estudio de los diezmos que percibían del

Abstract

At the beginning of the 17th century, after a long litigation the archbishop from Toledo, Bernardo Sandoval y Rojas recovered the so called «Adelantamiento de Cazorla» —«Adelantamiento» was the name given, in the Middle Ages, to the territories located within the limits of the arabic lands—. The «Adelantamiento de Cazorla» had been owned by the successors of Francisco de Cobos during, approximately, half a century. This circumstance was due to Carlos I's donation of these lands. When the archbishops from Toledo could recover Cazorla's dominions, the privileges concerning these dominions had diminished quite a lot especially those concerning

adelantamiento los arzobispos de Toledo, así como de su variedad. La otra parte analiza la génesis y evolución de una propiedad denominada «tierras arzobispales», así como otros avatares que sufrieron, al ser usurpadas por los labradores, muchos de los cuales no quisieron reconocer los derechos de su verdadero dueño.

the area of the archbishops' lands or «tierras arzobispales».

In this article, two parts are worth being highlighted. The former focuses on the study of the tithes and their variety. These tithes were paid to the archbishops from Toledo for the «Adelantamiento». The second part deals with the genesis and evolution of the so called archbishops' lands. A large part of these territories were usurped by peasants, who were unwilling to recognize the privileges of their real owners.

INTRODUCCIÓN

LA historia local es aún muy desconocida en el panorama general historiográfico, tanto es así que numerosos pueblos cuentan con escasas referencias de su pasado. En los últimos años, sin embargo, se están publicando bastantes estudios sufragados por las Diputaciones, por los servicios de publicaciones de las Comunidades Autónomas o por los mismo ayuntamientos. Muchas de las publicaciones contienen valiosas aportaciones historiográficas, al haberse elaborado siguiendo una construcción metodológica novedosa, si bien existen otros que no son nada más que una crónica informativa. Quizá ello es debido a que no tuvieron en cuenta que el objeto de la historia consiste en profundizar en el análisis de las fuentes y obtener conclusiones, siguiendo un método y unas técnicas. La tarea del historiador no es algo simple, sino más bien complicado. Es una interacción de hechos, que abarca desde la localización de los vestigios (1), al establecimiento de múltiples

(1) PAGES, P.: *Introducción a la historia*, Barcelona, 1983, págs. 66-67, afirma que no se trata solo de documentos escritos, aunque éstos sean una pieza esencial entre las fuentes documentales, sino «todo testimonio o vestigio que responda a una actividad social de los hombres es merecedor de ser considerado fuente histórica». La bibliografía es subsidiaria de las fuentes documentales, que son las que posibilitan al historiador desentrañar lo desconocido y ofrecer nuevas interpretaciones.

conexiones entre los mismos, indagar sobre los hilos conductores del proceso histórico, penetrar en las causas que los producen y apuntar las consecuencias (2). La unión de diversas tareas permite reflexionar sobre lo que ocurrió, incrementa la capacidad de crítica, abre reflexiones sobre el presente o se convierte en guía de conductas futuras. Dicho en otras palabras, posibilita la comprensión del presente a través del pasado y su proyección hacia el futuro (3).

EL ADELANTAMIENTO DE CAZORLA

Bibliografía y fuentes documentales

El Adelantamiento fue un espacio geográfico situado en la actual provincia de Jaén, que nació como un territorio dependiente de la jurisdicción del arzobispado de Toledo, a partir de 1240. El arzobispo era el titular del señorío del territorio de Cazorla y, como tal, ejercía la potestad jurisdiccional, sin otra limitación que la autoridad del rey (4). Con posterioridad, una parte de ese espacio pasó a denominarse la «Mancomunidad de las Cuatro Villas» (5) y, en la actualidad, es un centro de confluencia de varias investigaciones, realizadas por historiadores y estudiosos locales, que buscan recuperar su pasado (6).

(2) En este sentido puede ser clarificadora la observación del profesor VILAR, P.: «Problemas teóricos de la historia económica», en *La historia hoy*, Barcelona, 1976, pág. 144, cuando asegura que «la historia debía ser considerada como la única ciencia a la vez global y dinámica de las sociedades y por lo tanto como la única síntesis posible de las demás ciencias humanas».

(3) En tal sentido CARR, E. H.: *¿Qué es la historia?*, Barcelona, 1984, pág. 73 afirma: «Hacer que el hombre pueda comprender la sociedad del pasado, e incrementar su dominio de la sociedad del presente, tal es la doble función de la historia...».

(4) XIMENA JURADO, M.: *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de Jaén y anales eclesiásticos de este Obispado*. Estudio preliminar y edición facsímil de RODRÍGUEZ MOLINA-OSORIO PÉREZ. Jaén, 1991, pág. 134.

(5) MADOZ, P.: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Salamanca (ed. fac. Madrid, 1847), 1988, pág. 109, indica que el espacio geográfico estaba formado por cuatro poblaciones Iznatoraf, Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo y Sorihuela. Durante los años del arzobispado del cardenal Lorenzana era denominada la comarca Las Cinco Villas, con la inclusión de Cazorla.

(6) Algunos de esos trabajos pueden consultarse en las actas de las *Jornadas de Estudios Histórico-Artísticos sobre las «Cuatro Villas»*. También aportan sugerencias POLAINO ORTEGA, L.: *Estudios históricos sobre el Adelantamiento de Cazorla*. Jaén 1967; y PUERTAS JIMÉNEZ, D. y J.: *Chilluévar y su entorno: apuntes sobre costumbrismo e historia*. Jaén, 1992.

Uno de los trabajos pionero sobre el Adelantamiento de Cazorla fue la historia realizada por el canónigo toledano Juan Francisco Rivera Recio, muy elogiado en su momento y todavía de insustituible consulta para investigaciones sobre aquel espacio geográfico (7). Después aparecieron otras aportaciones, como la colección diplomática recopilada por María del Mar García Guzmán (8), los artículos de Lorenzo Polaino (9) o el análisis que realizó Molinié Bertrand, centrado en la situación demográfica de Cazorla durante el siglo XVI.

Los fondos documentales conservados en los archivos eclesiásticos toledanos, Catedralicio y Diocesano (10), fueron meticulosamente consultados por el doctor Rivera, permitiéndole recuperar importantes evidencias, la mayor parte de ellas ignoradas. Con un sorprendente espíritu crítico analizó las condiciones de la cesión, los litigios que mantuvo la Mitra contra la decisión imperial, la operación de devolución –restitución– al arzobispado, efectuada en los primeros años del siglo XVII, o la venta del privilegio de tolerancia. El tratamiento que dio a otros aspectos, por considera que eran más secundarios, nos permite ahora resaltar su importancia.

El proceso de traspaso que tuvo lugar en el siglo XVI se desarrolló siguiendo unos pasos que, muy resumidos, acontecieron así. Siendo cardenal-arzobispo de Toledo Juan Pardo Tavera era nombrado adelantado de Cazorla, por presiones del emperador Carlos, Francisco de Cobos, su secretario y comendador de la orden de Santiago (11). Una bula del papa Paulo III, fechada en 1536, le permitía al todopoderoso comendador obtener el nombramiento de adelantado para su hijo, aunque el cargo lo ejercería él por administración.

(7) RIVERA RECIO, J. F.: *El Adelantamiento de Cazorla*. Toledo, 1948.

(8) MOLINIÉ BETRAND, A.: «El adelantamiento de Cazorla en el siglo XVI», *Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 1 (1977), págs. 7-22. GARCÍA GUZMÁN, M.ª M.: *El Adelantamiento de Cazorla en la Baja Edad Media: un señorío eclesiástico en la frontera castellana*. Cádiz, 1985.

(9) POLAINO ORTEGA, L.: «Unas ordenanzas de la villa de La Iruela: de fines del siglo XV», *Boletín de Estudios Giennenses*, núm. 10 (oct.-dic. 1994), págs. 1-23.

(10) Al arzobispo, a la sazón su señor feudal, le representaba una persona con funciones judiciales y gubernativas. El último adelantado fue el duque de Lerma, nombrado para el cargo por su tío el cardenal Sandoval y Rojas. RIVERA RECIO, *El Adelantamiento...*, págs. 45-46.

(11) La historia está resumida en un documento que se conserva en ACT. I.I.B.5.7, «Memorial que Francisco Morejón dio al secretario Francisco González Heredia sobre el Adelantamiento». Incluido íntegramente en Documento núm 3. Sobre el secretario real véase KENISTON, H.: *Francisco de los Cobos, secretario de Carlos V*. Madrid, 1977.

La concesión fue casi perpetua para sí y para sus sucesores, a cambio de pagar un censo perpetuo, cuyos réditos anuales eran de 300 ducados y un caballo. Del acuerdo nunca tuvo constancia el cardenal Tavera y permaneció encubierto hasta su muerte, acaecida en el año 1545.

El nuevo arzobispo Juan Martínez Silíceo demandó en la Rota romana al marqués de Camarasa, el año 1554. Reivindicaba el primado los derechos que sobre el territorio poseyeron sus antecesores y se lamentaba de la escasa atención que obtuvo una enjundiosa carta dirigida, años antes, al emperador. Le pedía que restituyera lo que el arzobispo siempre consideró una incautación arbitraria (12). Otro papa, esta vez Paulo IV, declaró las concesiones efectuadas por el emperador Carlos gravemente dañosas para la dignidad arzobispal. Por una bula papal fechada el 18 de mayo de 1556 (13), Cobos debió restituir los frutos y el señorío a su antiguo propietario. La sentencia no satisfizo al marqués que la apeló ante la Chancillería granadina, al considerar nula en ese asunto la decisión papal. El pleito estuvo pendiente varios lustros, gracias a la perspicacia de los abogados de los Cobos, para así postergar la restitución del Adelantamiento (14).

Por fin, con el nombramiento como arzobispado de Toledo de Bernardo de Sandoval y Rojas, se abrieron los cauces para suscribir un acuerdo con el conde de Ricla y marqués de Camarasa. Esa concordia, redactada el año 1606, allanó las últimas reticencias; eso sí a cambio de entregar a los Camarasa una compensación censal de 140.000 ducados de principal y una renta anual de 7.000 ducados (15). Es evidente que una indemnización tan jugosa

(12) RIVERA RECIO: *El Adelantamiento...*, págs. 107-112.

(13) En ADT. Adelantamiento de Cazorla, legajo 3, expediente 29, se encuentra la bula original de Paulo IV, fechada en mayo de 1556, así como otras posteriores, de diciembre de 1557, y junio de 1559. Todo el proceso está contado en el documento núm. 3.

(14) ADT. Adelantamiento, impreso titulado: *Apéndice y defensa de la alegación en derecho dada por el ilustrísimo señor cardenal Sandoval, arzobispo de Toledo, primado de las España, chanciller mayor del Consejo de Estado de S. M. y el señor fiscal con D. Francisco de los Cobos, marqués de Camarasa, sobre el Adelantamiento de Cazorla*. Valladolid, 1603.

(15) El cabildo catedralicio nunca tuvo una alineación favorable a firmar este acuerdo. Así lo expresaba el canónigo Horacio Doria en la sesión capitular del 4 de octubre de 1606. La negativa estaba basada en tres causas, siendo la principal que la restitución debía conllevar una indemnización por los frutos y rentas obtenidos por los Camarasa desde 1545. El Consejo Real, en 1603, pronunció una sentencia favorable a la dignidad arzobispal, celebrada con campanas, chirimías y luminarias, pero se interpuso un recurso y quedó suspendida la sentencia. El arzobispo Sandoval y Rojas, en 1604, suscribió una concordia con el marqués de Ricla, que contradujo

les hizo olvidar sus pretensiones, aunque la situación pudo solucionarse con cierta premura debido a los apuros que atravesaba la economía doméstica de la casa condal (16). El traspaso, en principio sin muchas dificultades, produjo posteriormente una serie de problemas, algunos subsanados y otros que se mantuvieron vivos durante bastante tiempo. De entre aquellos que tardaron en resolverse, uno tuvo implicaciones de tipo diezmal y mantuvo una estrecha relación con usurpaciones en unas tierras llamadas arzobispales.

LOS DIEZMOS DEL ADELANTAMIENTO

Modos de percepción y fraudes

No es ninguna novedad decir que una de las fuentes más importantes para el mantenimiento de la Iglesia fue el diezmo, aceptada como una imposición de carácter religioso que debían abonar todos los productos obtenidos de una cosecha. Consistió en detraer la décima parte de los frutos de la tierra —prediales— y del ganado, incluso de productos elaborados —mixtos— como el queso, el vino y el aceite (17). El pago se realizaba sobre el producto

el Cabildo catedralicio, con escaso éxito al mantenerse vigentes las cláusulas contractuales. El factótum del documento, y principal valedor, fue el canónigo Garay, y contra él se dirigieron algunas veladas insinuaciones. Al final, ante los abultados gastos que llevaban los pleitos y una sentencia de revista poco favorable, el Cabildo desistió de plantear una querrela ante el Consejo Real. ACT. Actas capitulares, 1602-1604, fols. 128-133-176-226-230. De la toma de posesión quedó constancia escrita en la reunión de 4-X-1606.

(16) Los bienes de Diego de Cobos los embargaba, en 1590, el canónigo Pedro Hernández de Córdoba, vecino de Baeza, por ser acreedor de un censo de 2.000 ducados. ADT. «Testimonio de los autos de posesión tomada en nombre de su Ema. Srs. D. Bernardo de Sandoval y Rojas, Arzobispo de Toledo por el licenciado D. Bernardo de Ávila y Vera, del Consejo de S. Ema. y su apoderado en el Adelantamiento de Cazorra, sus villas y castillos, dad por el Ldo. D. Luis Pacheco de Espinosa, corregidor de Úbeda en virtud de la Real Cédula de S.M. por ante Andrés López de Espinosa, escribano de Quesada, año 1606». Los bienes concursados eran una casa en la Puerta Nueva, otra en la Acexera, un plantío de nogueras, los frutos del Adelantamiento, etc. f. 365 y sigs.

(17) Las especies sobre las que se cargaba el gravamen en la diócesis de Jaén quedaron detalladas en la *Constituciones Sinodales del obispado de Jaén, ordenadas por D. Baltasar Moscoso y Sandoval*, impresas en Baeza por Pedro de la Cuesta. No difieren mucho de las que muestra TRAVERSO RUIZ, F. M.: «La percepción del diezmo en el obispado de Cádiz (1591-1648)», en *Hispania Sacra*, vol. XXIX, núm 80 (1987), págs. 567-588, en especial págs. 573-574. Tampoco hay notables discordancias con el obispado malagueño, a tenor del análisis realizado por REDER GADOW, M.: «La fiscalidad eclesiástica en las Constituciones Sinodales malagueñas de fray Alonso de Santo Tomás», en *I Simposium Internacional: Estado y Fiscalidad en el Antiguo Régimen*. Murcia 1988, págs. 97-116.

íntegro de la cosecha, «sin deducción de los gastos que ocasionaba ni del rédito de los capitales utilizados para obtenerla» (18). Servía, a decir de la doctrina eclesiástica expuesta a los fieles, para sostener a los ministros y los gastos del culto. Ahora bien, el espíritu de las normas era una cosa y la realidad otra. Tal es así, que a la hora de efectuar la distribución los laicos y la Corona obtuvieron una participación, mediante las llamadas tercias reales –dos novenos– o con el excusado; si bien, la mayor parte de los ingresos diezmales pertenecían a las instituciones eclesiásticas (19).

Durante algún tiempo la controversia sobre el espíritu del derecho estuvo servida. Para unos fue un pago obligatorio, y de origen divino, aunque la doctrina eclesiástica no lo llegó a estimar como tal y lo consideraba una tributación voluntaria (20). Esa dialéctica propició múltiples fraudes. Los curas de almas, para evitarlos, observaron una vigilancia extrema mediante actuaciones coercitivas de signo muy variado; una consistió en obligar a los labradores a que mantuvieran las parvas intactas, sin recogerlas, hasta la llegada de colector a tomar su décima parte (21). Otra opción disuasiva radicó en lanzar mensajes subliminales desde el púlpito para convencer a los fieles de la obligatoriedad de diezmar. Se les advertía que cometían un grave pecado al no seguir las normas eclesiásticas. Coacciones similares aguantaban los arrendadores y fieles de las tercias, ya que los beneficiarios les pe-

(18) MARTÍNEZ ALCUBILLAS, M.: *Diccionario de la administración española. Compilación de la Novísima legislación de España peninsular y ultramarina*. Madrid, 1887, voz «diezmos», pág. 522.

(19) CANALES, E.: «Diezmo y revolución burguesa en España», *Historia agraria de la España Contemporánea*, edición de GARCÍA SANZ-GARABOU, Madrid, 1985, págs. 245-247. Sobre la participación de seculares en los ingresos diezmales RUIZ TORRES, P.: *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano (1650-1850)*, Valencia, 1981; SÁNCHEZ RECIO, G.: «La rentas señoriales del condado de Elda a finales de Antiguo Régimen», *Revista de Historia Moderna*, 3 (1983), págs. 139-172.

(20) ÁLVAREZ VÁZQUEZ, J. A.: *Los diezmos de Zamora (1500-1840)*. Salamanca, 1984, págs. 45-46. LEMEUNIE, G.: «La part de Dieu. Recherches sur la levee des dimes au diocèse de Carthagene-Murcie d'après les visites de tercias (XVIII-XIX^e S.)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, t. XII (1976), págs. 358-386/367. Los fraudes suscitaron numerosos pleitos en algunas diócesis, MELÓN JIMÉNEZ, M. A.: «Los diezmos de la diócesis de Coria (1566-1773)», *Studia Histórica*, V (1987), págs. 177-191.

(21) En el obispado de Málaga, el diezmo de las hortalizas era cobrado en la misma huerta, si bien el del aceite podía pagarse en el molino. REDER GADOW: *La fiscalidad eclesiástica...*, pág. 103. El de la seda se pagó en el lugar donde se criaba, en opinión de BRAVO CARO, J. J.: «El arrendamiento de los diezmos del obispado malagueño en el siglo XVI», *Baetica*, 2 (1989), págs. 177-185.

dían una honradez extremada a la hora de percibir y distribuir los ingresos diezmales, porque de no respetar la disposición podían penalizarlos el vicario con la excomunión (22).

Un alcalde y mayordomo del territorio, allá por los primeros años del siglo XVII, un tal Blas Martínez Manglano, nombrado por Álvaro de Villegas cuando actuó como administrador del cardenal infante Fernando, elaboró unos capítulos sobre las obligaciones que debían cumplir los fieles de las tercias. Los colectores debían poner muchísimo cuidado al registrar las apreciaciones de las cosechas de cualquier dezmero, además, sus anotaciones debían ser precisas a la hora de indicar quién hizo la declaración de la futura cosecha, si era el dueño, el cosechero o el arrendatario.

Desde la Edad Media, como ya indicaba anteriormente, el Adelantamiento dependió de la jurisdicción del arzobispado toledano. El rey Carlos I cedió se espacio territorial a su secretario Francisco de los Cobos, sin que hubiese una variación notable de los antiguos límites (23). Abarcaba una vasta porción territorial de la parte oriental de la provincia de Jaén, delimitada por la loma de Chiclana y montañas de Beas de Segura, por el norte, el cerro de la Magdalena, la loma de la Mesa y el Guadiana Menor por el sur; mientras que al este acababa la demarcación en los ríos Guadalquivir y Castril. Por el oeste los límites eran la loma de Úbeda y los ríos Guadiana Menor y Guadalquivir (24).

(22) La implicación de los mayordomos en numerosas actuaciones fraudulentas las relata DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La sociedad española en el siglo XVII. El estamento eclesiástico*. Granada, 1992, vol II, pág. 136. Las amenazas pecuniarias y espirituales en PONSOT, P.: «En Andalousie occidentale. Les fluctuations de la production du ble sous l'Ancien Régimen», *Estudes rurales* 34 (1969), págs. 97-112.

(23) Numerosos documentos medievales aparecen transcritos en las obras de GARCÍA LUJÁN, J. A.: *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462)*. Toledo, 1982; HERNÁNDEZ, F.: *Cartularios de la catedral de Toledo*. Madrid, 1985; GARCÍA GUZMÁN, M.^a M.: *Colectión diplomática del Adelantamiento de Cazorla (1231-1495)*. Cádiz, 1991. Traslados de algunos de esos documentos en ACT. Obra y Fábrica, «Proceso compulsorio del pleito y causa que se trata en Roma entre el cardenal-arzobispo de Toledo y el marqués de Camarasa, Diego de los Cobos, sobre el adelantamiento de Cazorla»; sig. 195. Otros en ACT. I.1.B.5.13 y 14. Donación de Añover de Tajo, Baza con sus castillos y aldeas.

(24) RIVERA: *El Adelantamiento...*, págs. 17-22, realizó una pormenorizada descripción geográfica del territorio, distinguiendo dos comarcas. La norte estaba formada por Villacarrillo, Iznatoraf y Villanueva del Arzobispo, eran territorios dependientes de la diócesis de Jaén. En la circunscripción sur se hallaban las localidades de Cazorla, Quesada, Chilluévar, Santo Tomás, Peal, La Iruela, Huesa, Hinojares y Pozo-Alcón.

Hasta el siglo XIX, el arzobispado de Toledo ocupó un extenso espacio espiritual, con varios obispado sufragáneos como los de Cuenca, Sigüenza, Ávila, Segovia, Osma, Cartagena, Córdoba y Jaén, además de las abadías de Alcalá la Real y Baza y las vicarías de Huéscar, en la actual provincia de Granada, y Cazorla, en la de Jaén. Sin embargo, su sistema decimal no presentaba una disparidad significativa con otras diócesis a la hora de percibir el impuesto eclesiástico, ni tampoco hubo grandes diferencias en lo que concierne a su distribución entre los partícipes. Las líneas básicas quedaron reflejadas en las llamadas *Constituciones Decimales* del cardenal Cisneros, escasamente modificadas en el tiempo.

Con carácter general, los diezmos que se cobraban pertenecían a tres grandes apartados. Uno agrupaba al pan pontifical, es decir: «todo diezmo de pan que cogen los dezmeros»; otro grupo lo formaba el vino pontifical, es decir «todo el diezmo del vino y de los maravedíes por que se arriendan las heredades del vino». En tercer lugar estaba el menudo pontifical o las minucias, donde quedaba englobada la decimación del queso, corderos, lana, miel, cera, frutas y las hortalizas (25). Existió otro diezmo llamado de Vestuario, donde eran incluidos géneros tales como el diezmo de los potros, becerros, enjambres, seda, borricos, lechones, etc. (26). De lo hasta aquí dicho puede deducirse que el sistema decimal, integrado por tres grandes grupos impositivos, tuvo un tratamiento semejante al utilizado en la vecina diócesis de Baeza-Jaén (27).

Los mayores ingresos económicos siempre correspondían a los diezmos de pan, una renta percibida en cebada y trigo. En un segundo lugar estaban los diezmos de vino y aceite, cobrados en metálico al estar considerados diezmos mayores y, en un último puesto, estaban los menudos o minucias, que también se recaudaban en metálico (28). Hubo otras per-

(25) ADT (ARCHIVO DIOCESANO DE TOLEDO). «Constituciones sinodales de rentas decimales, año 1596», sign. IV/ 384; «Libro becerro de las rentas decimales del arzobispado de Toledo, realizado en 1571», sign. IV-83; GUADALUPE BERAZA, M.^a L.: *Diezmos de la sede toledana y rentas de la Mesa Arzobispal (siglo XV)*. Salamanca, 1972.

(26) ADT. Adelantamiento de Cazorla, legajo 4, documento del año 1624.

(27) Los problemas de jurisdicción en XIMENA JURADO, M.: *Catálogo de Obispo de las Iglesias Catedrales de la diócesis de Jaén y de los Anales Eclesiásticos de este Obispado*. Madrid, 1654, págs. 131-133. RODRÍGUEZ MOLINA, J.: «El diezmo eclesiástico en el obispado de Baeza-Jaén (siglo XII-XVI)», *Cuadernos de Historia*, núm 7 (1977), págs. 213-282.

(28) LEMEUNIE, G.: *La part de Dieu...*, pág. 369. TRAVERSO RUIZ, F. M.: «La producción agrícola en el obispado de Cádiz. Otra excepción en la decadencia del siglo XVII (1591-1648)», *Hispania* 165 (1987), págs. 163-201/165.

cepciones más exclusivas como el llamado diezmo del ganado extremeño, o trashumante, la grana, el de la sal (29), el barraño —que era un diezmo pagado por lo recolectado en los bienes de propios, en las tierras de absentistas y hospitales—, el diezmo de alfarería, zumaque y frutos de las propiedades de Ordenes Militares, la mitad del diezmo de heredamiento; aparte de otros más pingües, constituidos por mitades o tercios de la operación decimal, cómo el que correspondía al de los productos de las heredades de los conventos o el del producto recogido en los cultivos existentes en los términos de Ninches y Chozas, Cuevas de Espelunca y tierra de Gamonares (30). Al anterior cuadro convendría añadir otra decimación, nombrada pie de altar —contribución cobrada de las cosechas de las hortalizas— y el diezmo de los puercos (31), que unidos a las primicias les pertenecían a los clérigos al servicio de una parroquia (32). Existió otra co-

(29) En lo relativo a su distribución, desde antiguo se respetó un acuerdo entre la jerarquía eclesiástica y las autoridades. PORRAS ARBOLEDA, P.: *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad e Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*. Granada, 1993, pág. 277, menciona el concierto por el cual el ayuntamiento cedía 150 fanegas, 75 para el cabildo catedralicio e igual cifra para el obispo. El privilegio quedó ratificado en 1660, cuando los eclesiásticos obtuvieron una ejecutoria ante la negativa de concejo a pagar lo estipulado. ADJ (ARCHIVO DIOCESANO DE JAÉN), Sala II, caja 17 documento 14, «Ejecutoria sobre el diezmo de la sal ganada por el Obispo, Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Jaén, por una renta de 150 fanegas colmadas cada año».

(30) Los elementos enunciados están analizados en RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *El Obispado de Baeza-Jaén. Organización y economía diocesana (siglo XIII-XV)*. Jaén, 1986.

(31) La indicación procede de un impreso titulado: *Quaderno que contiene el título de diezmos sacados de las Sinodales del obispado de Jaén*. S/año ni impresión, que dice así: «Otrosí, ordenamos y mandamos que qualquier persona que criare con una puerca o con dos, con tanto que no tenga mas puercas, aunque tenga muchos puercos, de el diezmo de pie de altar. Si con mas puercas criare o toviere mas de dos, puesto que no criare sino con una o con dos, que tal diezmo venga y sea de las minucias...».

(32) En el obispado Baza-Jaén la tasa consistía en el pago de media fanega de granos, cuando el labrador recogía cinco o más y un celemn por fanega cuando lo cosechado era menor a cinco. Aparte, a las detracciones citadas había que agregar el voto de Santiago, cedido a la catedral homónima y que consistía en la percepción de 6 celemines cuando las propiedades se labraban con dos o más yuntas y la mitad sí se realizaba con una. El valor anual era de 70 fanegas de trigo en el demarcación religiosa de Bailén, si bien se admitía, «no tiniendolo, cobrar de las demás semillas que produjo la siembra...». AHPJ (ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE JAÉN). Catastro de Ensenada, Bailén, legajo 7633, respuesta a la pregunta quince. La conflictividad que produjo esta renta y sus particulares prerrogativas en REY CASTELAO, O.: «La protección jurídica de las rentas eclesiásticas en España: el ejemplo del voto de Santiago» *Hispania Sacra* (julio-diciembre, 1987), págs. 457-503.

lecta llamada excusado, cuyo pago efectuaba la tercera casa diezmera de cada parroquia, cuyo importe quedaba reservado para el rey (33).

Excepciones a la norma general

A la operación de pagar el diezmo se llamó *decimación* y obligaba a quienes obtuvieran ingresos, tanto eclesiásticos como seculares, aunque hubo exclusiones significativas. Así estuvieron libres de abonarlo las cosechas recogidas en tierras del convento de Santa Clara; si bien de exenciones semejantes se beneficiaron otras órdenes religiosas, mediante el cobro del diezmo de los frutos obtenido en sus posesiones cuando estaban arrendadas (34).

Qué otras peculiaridades, cabe preguntar, existían en el territorio que comprendía el Adelantamiento con respecto a los diezmos. Aunque no eran muchas, veamos algunas de las más denotativas. En el término de Quesada las tierras que pertenecían al convento de San Juan de la Penitencia, ubicado en la villa de Cazorra, no tributaban al arzobispo el diezmo de sus propiedades al quedárselo el convento (35). Una información del año 1755 muestra un cálculo medio de varias cosechas y demuestra que computo efectuado no era insignificante, al oscilar entre las 318 fanegas de trigo anuales, 208 de cebada, 56 de escaña, 7 de centeno y 1 fanega de habas (36).

(33) La participación de la Corona en las rentas diezmales sería confirmada a Felipe II por Pío V, en 1572. Obtuvo el rey la potestad de quedarse con lo tributado por la primera casa diezmera de todas las iglesias y parroquias, para ayudarle en los cuantiosos gastos ocasionados en los conflictos de Flandes, Lepanto y Granada. Ante las dificultades de ejecutar la exacción que correspondía pagar a cada hacendado, y elegir el mayor, se llegó a un acuerdo entre la Real Hacienda y los obispos por el cual éstos se encargaban de su percepción y, a cambio, entregaban una contribución pecuniaria.

(34) Las exenciones de la Compañía de Jesús, la Universidad de Priores y Beneficiados, las religiones de la Merced o la Trinidad eran similares aunque resultaban diferentes entre un arciprestazgo y otro. La Compañía, por escoger una peculiaridad, pagaba un diezmo reducido en Martos, que consistía en dar de cada 30 fanegas de fruto una; mientras que por las primicias de trigo y cebada daba sólo media fanega. AHPJ. Catastro de Ensenada, 7852.

(35) AHPJ. Catastro de Ensenada, 7892, respuesta a la pregunta quince. El convento de Santo Domingo, y el que la misma orden tenía en Granada, abonaban de cada veinte fanegas de cosecha una de diezmo. De las primicias solían pagar los labradores media fanega de trigo y otra media de cebada, siempre que la cosecha llegara a seis fanegas y no pagaban nada cuando no llegaba a esa cifra.

(36) ADT. Adelantamiento, legajo 13, expediente del año 1756, titulado: «autos fechos en la villa de Cazorra».

Los jesuitas establecieron un régimen especial mediante el acuerdo suscrito con el arzobispo, en 1590, al instalarse en la villa. Consistió en lo siguiente: en las tierras propias de la Compañía y labradas por colonos, la cuota de diezmo quedaba fijada en pagar una fanega por cada treinta de cosecha; mientras que en el diezmo del ganado pagaban de cada veinticinco animales uno. Ahora bien, cuando actuaban como arrendatarios estaban obligados a satisfacer la décima, sin ningún tipo de detracción. A la Compañía le resultó arduo conseguir estas prerrogativas y soportó numerosas presiones. Varios meses tardó el Consejo de la Gobernación del arzobispado de concederles la autorización para instalarse en la villa, al pretender que los regulares renunciasen a ciertos privilegios diezmales, que ya disfrutaban en otras circunscripciones religiosas (37). Aquella renuncia era de una importancia económica nada baladí. Así, al menos, lo apuntaba Blas Martínez en un exhaustivo informe elaborado el año de 1621. Los jesuitas, escribió, tenían fincas y cortijos muy productivas y, escudándose en los acuerdos convenidos, pagaban una insignificante cifra diezmal, en ese momento evaluada en nueve fanegas de trigo. Solicitó instrucciones sobre que hacer al gobernador del arzobispado Álvaro Villegas en cuestión tan espinosa, pero no obtuvo ninguna norma al respecto. Todavía en 1752 tributaban a razón de una fanega por cada treinta y una de las recolectadas, aunque ellos cobraban el diezmo entero en las tierras que entregaban a colonos para su labranza.

En este mismo orden de cosas, el convento de la Merced tampoco abonaba diezmos, aun siendo muchos los frutos que obtenían de sus posesiones, excepto cuando las labranzas estaban en manos de colonos, pues éstos sí pagaban el diezmo a los mayordomos. Parecido era el comportamiento del convento de los agustinos, sobre todo en lo que se refiere a los frutos de las tierras localizadas en Santo Tomé. También se benefició el conde de Garcéz de una situación de excepción, al abonar la mitad de los diezmos de las cosechas que se obtenían en las propiedades que formaban la masa patrimonial de la capellanía de San Juan (38). Cabe decir, además,

(37) ADT. Adelantamiento, legajo 4, expediente titulado: «Testimonio de la licencia que se dio a los padres de la Compañía de Jesús, de la villa de Cazorla, para fundar en 1590 con la obligación de pagar diezmos». Año 1622, expediente 8. El acuerdo quedó suscrito el 25 de abril de 1590 y los jesuitas aceptaron pagar terrazgo y diezmar de «cualesquier frutos que en las tierras comunes tuvieren y cogieren».

(38) AHPJ. Catastro de Ensenada, 7751, respuesta a la pregunta decimotercera.

que en no pocas ocasiones los ingresos de los diezmos representaron una considerable cifra económica para las instituciones seculares, lo cual suscitaban numerosos pleitos.

La recaudación y el reparto del diezmo

La operación de recaudar y repartir los diezmos era competencia de los contadores y resultaba harto dificultosa, sobre todo en lo relativo al remate. Para ser preciso con los ingresos, las informaciones que suministraban las copiales o tazmías debían ser meticulosas, al ser una previsión sobre la cosecha, elaborada por los vicarios y dirigida a la Contaduría de Rentas cuando todavía estaban sin recolectar los frutos. Sí por alguna eventualidad no quedaban rematadas las rentas, el anterior receptor podía efectuar la recaudación a comisión, o se encargaba de recogerlas bajo administración la Contaduría de Rentas Decimales, situada en Toledo (39).

Para evitar las corruptelas existió la prohibición de participar en el remate de las rentas diezmales a las personas vinculadas a la burocracia diocesana (40). Esos impedimentos, sin embargo, resultaban insuficientes y no fue fácil evitar la existencia de casos en lo que queda constancia de algunos actos de apropiación indebida. Uno de ellos tuvo como protagonista al licenciado Jerónimo Fernández Cabeza, al que sus vecinos definían como muy codicioso. Para cometer el delito con suma facilidad se le ocurrió comunicar la tercia y la casa donde vivía «mediante una puerta secreta que tiene abierta, entrando de día y de noche por su persona y la de sus parientes, criados y allegados...».

La renta de los diezmos menores siempre fue recauda en metálico y el reparto lo efectuaba la Contaduría de Rentas Decimales. Como ocurría con otras percepciones, ésta también se asignaban a la puja de mayor cuantía, a tenor de un precio de salida que debía fijar un individuo llamado hacedor. Una

(39) Solían denominarse *rentas litigiosas*, GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, M.: «La decimación en el Arzobispado de Toledo (1508-1837)», *Toletum XIII* (1982), págs. 215-272/ en especial la pág. 242.

(40) ADT. *Constituciones sinodales de rentas decimales...* IV-384. También existe un expediente en el legajo 4 del Adelantamiento de Cazorla, que dice lo siguiente: año 1622, Autos del déficit de granos que hubo en las tercias de Cazorla, frutos de 1620, 1621, 1622 y repartimiento que de ellos se hizo a los interesados en 1622. Para evitar estos problemas quedaron relacionados los vecinos y incluyeron unas constituciones sobre lo que debía hacer quien estuviera al cargo de la tercia.

vez concluido el proceso de remate, los beneficiarios entregaban un aval, donde hacían constar los bienes raíces que consolidaban la garantía, hipotecados a partir de ese momento (41).

A la hora de repartir los ingresos a cada partícipe le correspondía una parte proporcional variable, con las inevitables desigualdades, favorables para unos, por el porcentaje nada despreciable que recibían, mientras que a otros les correspondió una insignificante porción (42). La razón de un reparto tan irregular estaba determinada por lo siguiente. Una vez recogida la masa diezmal, ésta solía dividirse en tres partes y cada una de las cuales constituía la denominada *tercia*. Teóricamente un tercio le correspondía al arzo-

CUADRO I

DISTRIBUCIÓN DE LOS DIEZMOS EN GRANOS. Año 1628

Localidad	Arzobisp.	Iglesia	Prior	Presta.	Arcipre.	Beneficio	Beneficio
Cazorla-Peal Trigo	1.842	235-8	208-1	166-3	166-3	110-10 (2)	55-5
Iruela	951	169	255 y 3/4			127-5-1/4	127-5-1/4
Quesada	626-7	123-6	109-1/4			87-1-3/4	87-1-3/4
Pozo Alcón	117-3	23-5	14-8	16-6	10-6	10-6	
Iruela Cebada	478	83	123			61-7	61-7
Quesada	271-6	53-3	47		37	37	37
Pozo	87-6	17-6			12-4	12-4	12-4
Cazorla	1.140	157-8-1/4	139	101-11	101-11	74-1	74-1

FUENTE: Legajo I. Fianzas de mayordomos. Partidos de Cazorla y Huescar. Razón del trigo y cebada que ha pertenecido a su alteza el Ilmo cardenal Infante mi señor, iglesias y demás interesados en este adelantamiento de Cazorla el año 1628.

(41) En el obispado de Jaén se observan actuaciones calcadas, véase RODRÍGUEZ MOLINA: *El obispado de Baeza-Jaén...*, págs. 213-214.

(42) La distribución y valor se anota en M. GARZÓN PAREJA: *Diezmo y tributos del clero de Granada*. Granada, 1974. Sobre otro obispado andaluz véase MUÑOZ DUEÑAS, M.^a D.: *El diezmo en el obispado de Córdoba*. Córdoba, 1988, págs. 320 y sigs.

bispo, otro al cabildo catedralicio y un tercero era para la fábrica parroquial; en realidad, cada una de las tercias era objeto de nuevas subdivisiones a las cuales se denominó *novenos* (43).

De la masa global, dos novenos le correspondían al rey, un noveno a la fábrica parroquial, noveno y medio al cabildo catedralicio e igual proporción se le asignaba al diocesano. Daba igual que fuese en la diócesis de Jaén como en el arzobispado de Toledo. En ciertos casos solía detraerse una décima parte para el arcediano, mientras que los clérigos recibían la parte que les correspondían íntegramente, sin detracciones (44).

Uno de los principales perceptores del reparto de los diezmos fue el arzobispo, al obtener la proporción más considerable del montante. Así fue en la mayor parte de las diócesis españolas ¿La distribución en Cazorla seguía las mismas pautas que en las otras vicarias del Arzobispado o existieron otras salvedades dignas de una mención detallada? Veamos alguna respuesta al interrogante. En primer lugar, se pueden entresacar algunas evidencias a través de una información realizada en el año 1621, planteando previamente los precedentes.

Al reintegrarse el territorio a la Mitra, en 1606, resultaba imprescindible efectuar una averiguación sobre las prerrogativas que disfrutaba el arzobispo, no sólo en el tema de los diezmos sino también en lo que respecta a sus derechos señoriales. La razón de realizar una averiguación tan exhaustiva estaba determinada por el descenso significativo experimentado por las rentas del Adelantamiento.

(43) Un documento depositado en ACT (Archivo Catedral de Toledo), sig. I-1-B-1-10, precisa la distribución de diezmos que se realizaba en Huescar, un territorio enclavado en la actual provincia de Granada que dependía del arzobispado de Toledo. El testimonio comienza de la siguiente forma: «Dibisión para todos los que tiene parte de los diezmos. Se hace de esta manera: de nueve parte lleba la quarta la dignidad arzobispal; desta quarta parte lleba el obispo de Guadix el tercio y las dos parte el duque de Alba y la onzaba lleba la Mesa Capitular de los canonigos de Toledo. La iglesia de Guadix lleba el tercio de la onzaba que lleba la mesa capitular de los canonigos, y toda esta division se hace en monton entero, por manera que acabada de hacer toda esta dibision, lo que queda es de la fabrica de la iglesia de Sancta Maria. Desta fabrica se pagan a los beneficiados, que son ocho, a razon de cada treynta y dos mil maravedies de cada uno y la tercera parte destos dineros se los dan en pan, mitad en trigo mitad en cebada, a seys reales el par de las fanegas, a cuya causa suben algo los beneficios; paga cantores, que ay musica formada. Pagadas todas las cosas ordinarias quedan liquidos mas de dos mil ducados en cada un año...».

(44) RODRÍGUEZ MOLINA: *El Obispado de Baeza-Jaén...*, pág. 219. ADJ. Diezmos, sala XIII, año 1741.

De hacer una parte de ese trabajo se encargó un contador llamado Juan de Montes, en algún inconcreto año del pontificado del príncipe Fernando de Austria (45). Detalladamente redactó un documento y dejó indicados los beneficios que le correspondían al primado en cada lugar de la circunscripción. Consideró que era tan importante recuperar los derechos olvidados, como distinguir los diezmos que se recolectaban en dinero y aquellos otros recogidos en granos.

El contador comentó en su informe que el diezmo de los borregos, chotos, queso, vestuario, lana, mosto, aceite, hilaza, salinas, es decir, los menudos siempre se recogía en metálico; al igual ocurría con el valor del arriendo de varias dehesas, de las casas, entre ellas la tercia, los llamados jaraíces para pisar la uva, los graneros, así como otra amplia gama de derechos señoriales, cuya enumeración haremos más adelante de una manera más prolija (46). Percibía el arzobispo en especie el trigo y la cebada de Peal, los granos de Cazorla, el diezmo de las tierras de la Iglesiasuela, del Mojón, Salinas y el de las Hoyas de Peal (47). Aparte de los ingresos referidos, durante el pontificado del cardenal príncipe Fernando todavía estaban vigentes los derechos de penas de cámara, un tributo que les solían abonar los vecinos de Iznatoraf (48).

En toda la circunscripción diezmal, esto es, Cazorla, la Iruela, Quesada y sus anejos, existían dos diezmos abonados por quienes cosechaban trigo y cebada. Uno, llamado «terrazgo», gravaba la producción de las denominadas *tierras comunes arzobispales*, a razón de dos fanegas por cada once de los granos cosechados. El otro se llamó «juro de campo y sierra», o lo que es igual una contribución representada por una fanega por cada diez de trigo o cebada cosechadas (49).

(45) La biografía de este arzobispo en VV.AA. *Los primados de Toledo*. Toledo, 1993, págs. 118-119.

(46) ADT. Adelantamiento, legajo 4, documento 31.

(47) AHPJ. Catastro de Ensenada, legajo 7705, respuesta a la pregunta primera, se decía que eran lugares comunes de Cazorla, el de la Iruela, Peal de Becerro, Toya y Santo Tomé. Las entidades en el plano decimal eran Cazorla y la Iruela, por un lado, y por otro Peal, con Toya y Santo Tomé.

(48) AHPJ. Catastro de Ensenada, 7775, respuesta a la primera pregunta, donde se contiene lo siguiente: «Conocida como Iznatoraf de la Guardia, en el adelantamiento de Cazorla, jurisdicción del arzobispo de Toledo, cardenal Infante, que percibe los derechos de penas de cámara, como unos treinta reales anuales». El documento de entrega de Iznatoraf, en juro de heredad, se encuentra en ACT. Z.6.G.1.1. Varias copias en Z.6.G.1. 7.10.12.

(49) El marqués de Camarasa cobró ese diezmo mientras tuvo en su poder el Adelantamiento. Los jesuitas y las monjas pagaban enteramente el terrazgo de las tierras comunes.

Algunos valores diezmales

A la hora de distribuir el diezmo entre los partícipes se seguía el siguiente método. Los diezmos y terrazgos realizados en trigo y cebada se juntaban, separando, eso sí, uno y otra, y se dividía en cuartas partes. Al arzobispo le asignaban tres. La cuarta parte restante se volvía a juntar con el diezmo de juro de campo y sierra y su totalidad se distribuía en novenos. De las nueve partes, al arzobispo le correspondían cinco novenos; a la iglesia mayor de Santa María, en Cazorla, se le asignaba un noveno; de los tres novenos que quedaban se bajaba una cuarta parte, que le correspondía al beneficio prioral a razón de cada diecisiete fanegas una, porque lo demás debía distribuirse entre cuatro beneficios que existían en la iglesia y dos préstamos; uno lo poseía el convento de las monjas de Nuestra Señora de los Remedios, de Guadalajara, y el otro lo disfrutó el hospital fundado por el arzobispo Tavera, en Toledo (50). Las llamadas creces, después de responsabilizar al mayordomo de cobrar las deudas, servían para pagar el salario del escribano de rentas, 37 fanegas; más otras 12 fanegas que se le daban al fiel y 9 más para repartir entre el medidor y allegadores. Para dar una visión de las cifras que correspondían a cada semilla, se incluyen algunas cifras a continuación y también en el cuadro 2 (51).

Con el llamado pan de menudo, que estuvo constituido por la cosecha de escaña, centeno, panizo, avena y mijo, realizaban un reparto semejante al efectuado con los granos mayores, esto es, el trigo y la cebada. Las tres cuartas partes les correspondían al arzobispo y la cuarta parte restante se juntaba con el diezmo de juro del trigo de Peal de Becerro y se volvía a distribuir siguiendo las normas anteriores.

Las primicias, por lo general, las cobraban el cura y los beneficiados de cada iglesia, para repartírselas. Aunque su producto se recaudaba en metálico, hubo ocasiones en que no se actuó de esa manera. Quesada fue una de las localidades significativas al respecto, donde se recogían en el siglo XVII

(50) Es una prebenda que tiene aparejada unos bienes, prestaciones, ofrendas y derechos, como explica TERUEL GREGORIO DE TEJADA, M.: *Vocabulario básico de las Historia de la Iglesia*. Madrid, 1995, págs. 19-30.

(51) ADT. Adelantamiento, legajo 3, expediente 24, donde se indica que al arzobispo, en 1606, le correspondían los siguientes diezmos: trigo 2.118 fanegas y 7 celemines; cebada 1.467 fanegas y 10 celemines; centeno 37 fanegas y 5 celemines; escaña 535 fanegas; panizo 11 celemines; mijo 3 fanegas y 7 celemines, además de 2.836.459 mrs en dinero.

CUADRO 2

VALOR TOTAL DE LOS DIEZMOS DE GRANOS EN 1710 y 1755
(en fanegas-celemines)

Localidad	Trigo		Cebada		Escala		Centeno	
	1710	1755	1710	1755	1710	1755	1710	1755
Cazorla	1.458-1	2.491	576-0	1.118-11	497-	358-6	4-7	-
Peal	1.413-9	3.671	925-6	1.808-8	258-11	386-7	8-3	102-5
La Inuela	1.052-9	1.937	436-9	849-6	307-3	421-3	5-0	42-3
Pozo Alcón	1.625-1	281-7	1.438-3	602-8	5-8	101-0	126-3	433-
Quesada	1.297-	2.882-6	562-6	1.194-	174-4	212-11	4-4	62-10
TOTAL	6.846-8	11.263-1	3.937-0	5.572-7	1.242-1	1.389-5	148-5	640-6

FUENTE: ADT. Adelantamiento, legajo 8.

todavía en trigo y cebada, si bien posteriormente cambió el sistema y los recolectores aceptaban su pago en dinero (52).

El arzobispo toledano, por otro lado, cobraba íntegramente el diezmo de unas tierras situadas en el término de Villacarrillo, designadas con el nombre de la Iglesiasuela y otras llamadas del Mojón. Aparte, percibía la totalidad de los diezmos de otros predios destinados a sembradura llamados las Hoyas de Peal y las Salinas. Dentro del cortijo de Toya existió un paraje denominado el vado de D. Pedro, donde los labradores sólo pagaban una fanega por cada veinte de cosecha (53). En el término de Quesada el arzobispo, beneficiados y fábricas parroquiales llevaban los diezmos por entero, excepto en los sitios de Tarahal, Guadiana, Chillas y Montalbo, que le pertenecían al obispo de Jaén (54).

(52) AHPJ. Catastro de Ensenada, legajo 7892, respuesta a la pregunta quince. Las primicias de Escañuelas, por ejemplo, le correspondían por completo al prior. Catastro, legajo 7711. En Torredonjimeno había una primicia del queso y consistía en el pago de tantos quesos como los que se hacían en una hora, de las dos en que se reparte la tarea de cada día de cabaña, leg. 7924 del Catastro. En Pozo Alcón debía existir una fórmula similar, aunque en el siglo XVIII aparecía reflejado el valor del diezmo, en los resúmenes, convertido en reales. ADT. Adelantamiento, legajo 18, expediente del año 1755.

(53) ADT. Adelantamiento, legajo 4, expediente 30. El contador mayor solicitó información sobre esta costumbre, en la que constase cuanto tiempo llevaba instituida y a que superficie afectaba.

(54) AHPJ. Catastro, 7892, respuesta a la pregunta quince.

A la hora de asignar los diezmos del menudo se utilizaron diferentes formas. El comportamiento de una de ellas fue el siguiente. De la cantidad total recogida en el diezmo de los borregos, primero, se descontaban cinco novenos para repartirlos entre el arcipreste, vicario, escribano, pregonero y dueño del corral donde se guardaban hasta el momento del reparto. Los cuatro restantes, después, se dividían en nueve partes y al arzobispo le correspondían cinco novenos, cantidad que cobraba en dinero, mientras que los cuatro restantes se lo repartían los demás participes. El comportamiento en el reparto del resto de las minucias, del diezmo del mosto y del aceite se mantenía las pautas generales establecidas en otros obispados. Así, al arzobispo le correspondían cinco novenos, como se dijo con anterioridad, repartiéndose los cuatro restantes la fabrica parroquial, el prior y los beneficiados. El arcipreste percibía una cantidad fija y estuvo representada por treinta arrobas

CUADRO 3

VALOR DE LAS MINUCIAS EN LAS LOCALIDADES DEL ADELANTAMIENTO

Localidad	Corderos	Cabrio	Beceros	Lechones	Lanas	Sedas
Cazorla	6.650	2.038	347	2.565	6.650	2.650
Iruela	2.850	1.950	277	1.900	2.285	1.078
Quesada	7.515	2.305	129	888	6.550	7.060 (55)
Pozo-Alcón	979 rls					

Autos fechos en la villa de Cazorla en virtud de la comisión del señor contador mayor de rentas decimales por el licenciado Julián Manuel Recaño, vicario eclesiástico del partido de C. Real.

de mosto, una libra de cera, otra de miel, un costal de higos y media arroba de aceite, cuyo abono lo realizaba el molino que molturaba la aceituna (56).

El denominado Vestuario fue otra percepción constituida por el diezmo de la seda, el de los becerros, enjambres y el de los lechones (57). Ambos

(55) Faltan además una percepción del queso, por valor de 60 rls y otros 47 rls correspondientes al diezmo del lino.

(56) En Quesada se añadía la renta del cáñamo y la del cañamón. ADT. Adelantamiento, legajo 3, expediente 24.

(57) En las otras mayordomías diezmales del arzobispado, la renta de Vestuarios correspondía al cabildo catedralicio. En su origen tenía como finalidad sufragar el vestido de los ca-

solían arrendarse por puja y una vez ingresado su valor, se procedía al reparto entre los partícipes; eso sí descontando los prometidos –la comisión que le correspondía al individuo que remataba la subasta–, más 300 maravedíes que recibía de mejora el arcipreste. La cantidad resultante podía distribuirse en novenos, tres de los cuales le correspondían al arzobispo, cuatro tercios eran para la fábrica parroquial, dos pertenecían al prior de la iglesia, mientras que el noveno restante pasó a ser de los clérigos que poseían algún beneficio eclesiástico (58).

LOS PRIVILEGIOS QUE GOZABAN LOS ARZOBISPOS

Los derechos señoriales

Los arzobispos ostentaron el disfrute de varios derechos señoriales y representaban, más que otra cosa, una reminiscencia feudal. Algunos estaban vigentes todavía en el siglo XVII y otros sólo mantenían una presencia testimonial, como la marzadga de Sorihuela (59) –un tributo que pagaban al arzobispo los vecinos de esa villa y consistía en darle siete reales y dos maravedíes en el mes de marzo–; los jarahices de Cazorla que pagaban los que pisaban la uva del diezmo, por utilizar las pilas de pisar, a razón de seis ducados; los regazos de lana, ganado y queso, que pagaban los que realizaban particiones, bien de las herencias o de la disolución de las compañías; el derecho de castillería de La Iruela y Cazorla, que era un tributo abonado por quienes mataban en las carnicerías de ambas poblaciones, a razón de cuatro libras de carne por arrelde y dos libras si era hembra el animal sacrificado (60). No es posible determinar con fidelidad cuáles otros estaban ya perdidos

nónigos, según LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J.-MARTÍN GALÁN, M.: «La producción cerealista en el arzobispado de Toledo, 1466-1699» *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea* (1981), págs.22-103/24.

(58) ADT. Adelantamiento, legajo 4, expediente signado así: «Cédulas de las rentas de vestuario, queso y lana prieta y blanca y ganado cabrio del adelantamiento de Cazorla y Quesada, frutos de 1623, para que se publicase por si alguno quería pujarlas en el día del ultimo remate, junio de 1623». El importe del vestuario de Cazorla ascendió a 6.000 rls; el de Quesada valió 8.000 rls y el correspondiente a la Iruela quedó valorado em 4.800 rls. La cabeza de lanar se evaluaban en 10 rls y la de cabrio en 14 rls. Cada arroba de queso se tasó en 22 rls.

(59) El arzobispo Gonzalo Díaz Palomeque había eximido del pago de esta marzadga a Cazorla, La Iruela, Nubla, Peal, Toya y Dos Hermanas en el año 1300. GARCÍA GUZMÁN: *Colección...*, doc. 28, pág. 15.

(60) El valor del derecho solían cobrarlo los alcaides de los castillos y estaba valorado en 13.000 mrs. ADT. Adelantamiento de Cazorla, legajo 4, expediente 30. A partir de 1593, siendo Juan Porcel alcaide nombrado por el marqués de Camarasa, dejó de percibir su importe.

cuando se realizó el traspaso a Cobos. Uno estaba totalmente olvidado, en este caso el de la dobla zahena, que pagaba Santo Tomé a la fortaleza de Iznatoraf (61).

Otro de los privilegios que gozaban los arzobispos era el denominado reparto de sal por trigo. Con frecuencia los pobladores de las villas del Adelantamiento daban una contribución anual al arzobispo, que consistía «en devolver la sal en trigo, bajados ciertos derechos que pagaban los vecinos a los allegadores». Da la impresión, a tenor de los documentos consultados, que los mitrados prestaban el trigo de sus diezmos a la gente de la Iruela, Cazorla, Villanueva, Villacarrillo y Sorihuela, recibiendo la suma principal en sal de la recogida en las salinas que salpicaban el Adelantamiento (62). Aparte de las gabelas mencionadas, también le pertenecían las penas de cámara de Cazorla y la Iruela, y sus aldeas, una antigua prerrogativa medieval, que en el siglo XVII tenía un insignificante valor económico (63).

El grupo de derechos incluía los portazgos de las poblaciones del Adelantamiento, así como el de las villas allende del río, esto es, Iznatoraf, Villanueva y Villacarrillo. Ascendía su valor monetario, en 1601, más de 15.000 mrs y, a partir del año 1620, dejaron de arrendarse, y a continuación se consideró perdido. Cobraban los arzobispos un tributo denominado *mestas* de Cazorla y *las de allende del río*. La palabra *mesta* hay que traducirla en este caso como las reuniones de los ganados que venía a herbajar de los ganaderos del Adelantamiento o de aquellos otros que procedían de fuera y que pagaban por aprovecharse de las hierbas. Solían hacerse tales *mestas* en los días de la Concepción, en San Pedro y San Pablo y en la Virgen de agosto (64). Conviene aclarar que nunca la copia diezmal percibida por tal

(61) Aparece citado en un documento y se valora en 26 reales, a pagar por Diego de Quesada. ADT. Adelantamiento, legajo 3, expediente 24.

(62) *Ibidem*, legajo 4, donde hay varios expedientes de préstamo, así como una carta del Dr. Alvaro de Villegas, gobernador del arzobispado, desde su retiro de Alcalá, dando orden al Lic. Manglano, mayordomo del partido, de como debía actuar para despachar 1.000 fanegas de cebada para la siembra.

(63) Sin duda el derecho señorial más representativo era el mero mixto imperio, mencionado a favor de los arzobispos en el documento incluido en este trabajo con el número 2.

(64) En el informe de Polaino, la sierra de Cazorla se describe con las siguientes palabras: «Ay una sierra que a su parecer tiene cinco leguas en redondo donde pastas 40.000 cabezas de ganado, en la qual sierra se aprovecha el concejo y lleva el concejo de cada cabeza 10 mrs y la pastan así los vecinos de Cazorla como forasteros». Esta sierra la arrendó el concejo y daba al arzobispo 70.000 mrs. por el herbaje. En 1752, cuando los filipenses tenían tomado posesión pren-

concepto fue considerable —en Jaén, aparecía bajo el epígrafe ganados extremeños— (65), pero tampoco fue despreciable, al valorarse entre los 850 y los 1.800 mrs anuales. Es una cuantía poco significativa, pero la hacienda real siempre añoró su disfrute; tal es así que, en los primeros años del siglo XVII, un juez de mesta consideró que eran bienes del rey y no dudó en apropiarse de su rendimiento económico (66).

Otras prerrogativas señoriales fueron los nombramientos de justicia y, por supuesto, el cobro de las penas de cámara, la elección del fiscal de vara alta de justicia, alguacil mayor, alcalde mayor de Villanueva, Villacarrillo, Iznatoraf y Sorihuela. El cardenal Aragón obtuvo por compra realizada a Carlos II, en el año 1669, la jurisdicción de tolerancia en el Adelantamiento y con ello pudo nombrar los alcaldes ordinarios y demás oficios de justicia, alguaciles, porteros, procuradores, fieles de las carnicerías, escribanos del número, etc. (67).

Los derechos señoriales de los arzobispos

El cambio de propiedad, a principios del siglo XVII, del Adelantamiento y la recuperación por la Mitra toledana comportó dificultades y una de ellas fue la de reponer la autoridad arzobispal. El licenciado Ávila de Vera, maestrescuela de Alcalá —de Henares— actuó en nombre del arzobispo y tomó posesión del enorme dominio. La dignidad arzobispal volvió a disfrutar de

daría de la sierra, tenía costumbre de arrendarla a los ganados forasteros. Para evitar que pastasen, los ganaderos de Cazorla les pagaban a los del seminario de San Felipe 3.000 rls. AHPT. Catastro de Ensenada, legajo 7705, respuesta a al pregunta veintitrés.

(65) RODRÍGUEZ DE GRACIA, H.: «Recursos y rentas de la Mesa Capitular de Jaén», *Hispania Sacra* 50 (1988), págs. 224-249/ en especial 237.

(66) ADT. Adelantamiento, legajo 4, expediente 30. También se menciona una prerrogativa arzobispal que se llamaba husillo de la tercia de Cazorla, que consistía en pagar un canon por utilizarle para pisar las uvas. Otro privilegio impositivo era el diezmo de los cabritos que se mataban.

(67) El privilegio fue valorado en 30.854.250 mrs y se expidió el 23 de julio de 1673. ADT. Venta de la jurisdicción del señorío de Cazorla, 1679, sig. 2105. Los informes de la visita ad limina de 1672, durante el pontificado del cardenal Pascual de Aragón, contenían estas palabras: «así mismo compré al rey, mi señor, el nombramiento de todos los oficios destas villas, que son sesenta y siete, y los he incorporado a la Dignidad, porque sin ellos no podían ser señores ni administrar justicia los arzobispos de Toledo, ni conservar en paz aquellos vasallos, por la inquietud de animo que tienen, ocasionado de lo pingue de la tierra y fragoso della, que en cometiendo qualquier delito se van y retiravan a los montes, haiendo gastado mas de noventa mil ducados por reconocerse este el mayor servicio que podia hazer a Dios nuestro señor...». ADT. Visita ad limina del cardenal Aragón, 1672.

varias dehesas, denominadas de Peal de Becerro, Peña de Almagra, Pelos y Toya. De ellas percibió una renta nombrada alquiler de las hierbas, cuyas subastas y remates solían celebrarse en noviembre, el día de los Santos (68). Hubo un tiempo en que también le correspondía al pontífice toledano el producto obtenido de las salinas de Peal del Becerro y Dos Hermanas. La sal debía de entregarse obligatoriamente al administrador real, porque a la Corona le correspondían dos reales por cada fanega y ese tributo lo pagaría el comprador al retirar la mercancía (69).

Otros ingresos provenían del traspaso de ciertos bienes inmuebles propios de la Mitra. De entre ellos cabe resaltar la tercia o cilla, que no era otra cosa que un granero donde era depositados los distintos granos de la decimación (70). Existió una en Cazorla, cuya renta quedó situada en 220 rls, pagaderos por el mayordomo de los diezmos, y otra en Peal que no producía ningún beneficio monetario (71).

Otros derechos de propiedad fueron cedidos a más largo plazo y bajo un régimen jurídico diferente al comentado. Un ejemplo significativo al respecto lo protagonizaban dos vecinos de Cazorla; uno de ellos pagaban anualmente 948 mrs, que correspondían a los réditos de un censal perpetuo, cuyo origen estaba en la cesión del dominio útil de un espacio en el cual se levantaba una casa. El otro abonaba una cifra inferior por el disfrute de un huerto.

Las designadas tierras arzobispales

Bienes comunales eran aquellos que pertenecían a un ayuntamiento —por lo que son también considerados bienes de propios—, de cuyo aprovechamiento se beneficiaban todos los vecinos. En el caso de las tierras *comunales arzobispales*, conviene aclarar, no eran bienes comunes ni de propios,

(68) ADT. Adelantamiento, legajo 4, expediente 30. La cesión como aldeas de Quesada fue realizada en 1257 por el arzobispo don Sancho. GARCÍA GUZMÁN: *Colección diplomática...*, doc. 18.

(69) MADDOZ: *Diccionario...*, pág. 113, indica la existencia en el término de Quesada de numerosos espumeros y arroyos salados y anota que pertenecían al Estado.

(70) Una descripción de uno de esos almacenes en LEMEUNIER: *La part de Dieu...*, págs. 363-366. Para evitar los efectos especulativos en los que podían caer los administradores de las rentas de cualquier canónigo o los arrendadores de diezmos, se les obligaba por escritura pública a vender los frutos a la tasa y nunca más caros. Una de estas escrituras en AHPT (ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE TOLEDO), Protocolo 2512, año 1605, fol. 859, escribano Juan Sánchez de Soria.

(71) Las cillas de la Iruela y Quesada eran propiedad del marqués de Camarasa en el año 1623.

sino privativos de los arzobispos, quienes para una mejor explotación las cedían temporalmente a los vecinos de algún pueblo de la vicaría cazorleña (72). Los montes de Cazorla estaban divididos físicamente en dehesas o cortijos; unas pertenecían al arzobispo, otras eran de la Corona, formaban parte de los propios o disfrutaban de ellas particulares. La Mitra poseía varias de esas dehesas en razón de la donación que hizo el rey Fernando III al arzobispo Rodrigo Ximénez de Rada, cuando le cedió las villas que formaban el Adelantamiento (73). Las que formaban los propios de Cazorla y sus aldeas, por poner una referencia cronológica, a principios del siglo XVII, se destinaban más a labor que a pastos y entre ellas figuraban la de Lentíscar, Dehesa Nueva, Burunchel y Cruz del Cerro. Su superficie ascendía a 1.491 fanegas, más otros predios de pasto y herbaje denominados Salinas, Cañada Cerveo, Dos Hermanas, Ejidos del Alcachofar, etc., con un total de 1.737 fanegas de las tierras de pastos, más 481 fanegas de tierras de labor, de las cuales 119 se hallaban en la Sierra de la Gracia (74).

El cardenal Baltasar Moscoso y Sandoval recibió un escrito, con fecha 12 de abril de 1660, firmado por Fernando de Lorca, entonces prior en Cazorla. Le planteaba a su superior numerosas dudas sobre un apeo que fue a hacer Sebastián de Montoya a las tierras designadas *comunes de la Mesa arzobispal* (75). No era la primera vez que se hacían trabajos parecidos, ante

(72) A veces, las cesiones se hicieron a los concejos, para que roturadas las tierras su producto sirviera para subvenir los gastos de alguna obra municipal. Así, el arzobispo Carrillo donó al concejo de Iznatoraf las tierras llamadas de la Rinconada de Portugal, para que pudieran entrar los ganados y con su producto reparar los adarves. GARCÍA GUZMÁN, *Colección diplomática...*, pág. 286, tomado de ACT. Proceso compulsorio del pleito y causa que trata en Roma entre el cardenal arzobispo de Toledo y el marqués de Camarasa, don Diego de Cobos, sobre el adelantamiento de Cazorla. Obra y Fábrica, sig. 915.

(73) RIVERA RECIO: *El Adelantamiento...*, págs. 6-11.

(74) POLAINO: «La hacienda municipal de Cazorla en 1620», *Estudios históricos...*, indica que eran 1.500 fanegas las que tenía en condominio con La Iruela. AHPJ, Catastro de Ensenada, legajo 7705 aparece un total de 2.900 fanegas y dos hazas de 30 fanegas cada una. Estaban en concurso de acreedores en 1752 y disponía de su posesión prendaria el colegio -seminario mayor- de San Felipe Neri, de Baeza, que había ido adquiriendo a los particulares diferentes censos o deuda municipal que pagaba el concejo. Al dejar de pagar los réditos censales a su vencimiento, el acreedor, en este caso el colegio, tomó posesión prendaria de las garantías, es decir, ejecutó los avales. Quesada también tenía sus propios concursados a favor de los herederos de Rui Díaz de Molina, quién compró un censo en 1609, y no tuvo posibilidad de recuperar. AHPJ. Catastro, 7892, respuesta a la pregunta segunda.

(75) POLAINO, L.: «Pleitos y concordia entre Cazorla y La Iruela», *Estudios históricos sobre el Adelantamiento de Cazorla*, Jaén, 1967, pág. 22.

las invasiones superficiales experimentadas, aunque esta vez el interés estaba determinado por la significativa pérdida del derecho en una amplia extensión superficial.

La viveza del escrito exime de cualquier otro comentario: «Las tierras que llaman comunes –quedó escrito en este documento– de el mismo nombre se reconoce el que no son de particulares, y que la causa de decirse comunes se origino de que eran tierras montuosas, donde cada un vecino de estas villas con trabajo personal fueron arrompiendo a pedaços y haciendolas de labor, y como no hubo quien les impidiese arrompieron a su voluntad, a que adquirieron posesión los primeros y se ha ido continuando por herencia de padres e hijos nietos y biznietos y demás sucesores y a otros por título de venta de propiedad con se hallan en posesión real de muchos años».

La verdad es que el documento tiene excesivos claroscuros a la hora de determinar las referencias relativas a la pertenencia. No obstante, deja bien sentado que eran propias del arzobispo, el cual cedió el dominio útil a quienes las pusieron en cultivo y cobró a cambio un canon en función de la productividad, conservando el dominio eminente. Con posterioridad, algunos cultivadores cedieron por venta sus derechos sin avisar de ello al poseedor del dominio, para así no pagarle el laudemio. Por unas transferencias y otras, en un momento indeterminado, los nuevos adquirentes suspendieron el pago del tributo. Parece que aquel tributo, desde la vertiente jurídica, tenía todas las características de un juro de heredad, de duración anual y renovable, que con el paso del tiempo se fue convirtiendo en un instrumento de más larga duración. Otros aspectos, sobre todo en relación con la fecha de concesión y del modo de apropiación, quedan recogidos en el documento referido con las siguientes palabras: «estas tierras no son de propiedad de quien las labra, sino que el día de San Miguel de cada un año se arrejan y reparten entre los vecinos y a cada uno se le guarda la posesión de aquello que arrejó».

Tampoco hay entre las fuentes de archivo manejadas suficientes noticias sobre el origen de ese derecho de propiedad a favor de los arzobispos (76). La evidencia documental más antigua era una carta ejecutoria, de

(76) ADT. Adelantamiento, legajo 4, expediente 69: «Relación exacta dada por el Lic. D. Blas Martínez Manglano, visitador de la hacienda de la Dignidad arzobispal, de lo que iba aunando en el apeo y reconocimiento que estaba haciendo de las tierras comunes arzobispaes propias de la Dignidad arzobispal en el adelantamiento de Cazorra, año 1625». Allí se dice que las tierras eran: «las que los moros tenían panificadas quando el arzobispo don Rodrigo se las quito y dio a los soldados pobladores y vecinos en común para que todos las sembrasen con esta carga de once dos...».

fecha 1384, que sirvió de sentencia a un litigio de términos suscitado entre Cazorla y la ciudad de Úbeda. Aquel instrumento era un traslado simple, incluido en un informe realizado por el licenciado Lorca a principios del siglo XVII (77), donde una escueta referencia se habla de las tierras. El rey Fernando III cedió al arzobispo un espacio que abarcaba desde «el campo desde el morado an siempre junto a los de Cazorla y de Quesada y como va al cerro al yuso hasta la cabeza de Fornillo y a la cabeza Motosilla que es la dha Espartosa que esta entre el Fornillo y la Torre de Campo y el llano que esta contra la fuente la Carca y la torre de Campo y la Laguna y al Alcantarilla que esta en la Rambla de Badillo de don Pedro y a la cabeza de Azollo y la Rambla de Rogeri como fuere en Guadina y dende en adelante parte con Ubeda, termino de Guadiana, ayuso fasta quedar en Guadalquivir en fondo de el castillo de Pelos y parte termino con Quesada de el dicho moral arriva por la sierra del Pozuelo que esta entre el puerto Rubio y el puerto de Gil Grañon e a la Pedricas de la Fuente del Guadalquivir y a el puerto Oayna y a el arroyo de García Marco como da en Guadalentín al yuso fasta el Alcantarilla quebrada y a la encina alta que está entre Cebas y Castril y Lecar y Jomarca con su término» (78).

La localización de esos parajes está mejor definida y de manera más clara en la documentación del siglo XVII. Quedaban situados en el término de Cazorla y más en concreto en los lugares de Peal, Toya, Cañada de Úbeda, Guadiana, Peña de Almagra, Salinas Saladas, Alcho, Salvador, Cortijo de Higuera, Nublar, Retamal y la Vega, muchos de ellos antiguos donadíos (79).

Pérdidas territoriales en el siglo XVI

Con toda probabilidad, esos derechos, al igual que otros de carácter señorial, debieron traspasarse a Francisco de los Cobos en 1530. Con el paso

(77) El documento fue publicado por CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M.: *Colección diplomática de Quesada*. Jaén 1975, págs. 57-65 y GARCÍA GUZMÁN: *El adelantamiento de Cazorla...*, 345-353. Los documentos transcritos en la *Colección diplomática* de esta misma autora, págs. 41-62.

(78) ADT, Adelantamiento, legajo 4 expediente 2, titulado: «Apuntamiento o noticias sacadas de los instrumentos de los Archivos que la Dignidad Arzobispal tiene en Toledo y Cazorla en razón de los derechos y terrazgos que tiene en el adelantamiento». Allí se declaró pertenecer a los señores arzobispos y a su iglesia el lugar de Cazorla, la Iruela y los lugares de Toya, Pelos, Peal de Becerro y Dos Hermanas, «que son en termino de Cazorla y que pertenecieron y pertenecen a la dignidad arzobispal y a su iglesia iure domine vel quasi con sus termino».

(79) El pleito concluyó el 13 de noviembre de la era de 1416; Úbeda fue condenada a devolver al arzobispo el terreno que usurpaba. ADT, Adelantamiento, legajo 4, expediente 2.

del tiempo la prerrogativa sobre esas tierras fue constriñéndose cada vez más. Los labradores se aprovecharon de la laxitud de los subordinados de marqués para realizar nuevas roturaciones subrepticias, sin reconocer el dominio. Para contener el proceso de deterioro hubo un intento de contención por parte del conde de Riela hacia el año 1585. Quiso comprar una parte de las tierras comunes, cuya superficie se evaluaba teóricamente en 30.000 fanegas, a quienes las venían disfrutando desde hacia mucho tiempo y ya las consideraban de su propiedad, dado que el adelantado no podía demostrar su derecho sobre ellas. Aquella restitución, sin embargo, implicó una serie de maniobras poco transparentes. Una consistía en presionar a los propietarios para que aceptaran la transmisión casi de balde; otra, esta más jurídica, fue encargar a sus abogados la consecución de una facultad real donde quedase expresa constancia de que, al igual que otros derechos que antes pertenecían a la Mitra, en este caso los antiguos comunales arzobispales también eran suyos.

Peca de exagerado el anterior comentario, sobre todo cuando evalúa la superficie real de las tierras del arzobispo en 30.000 fanegas. Hubo nuevas mediciones en los años 1560 y 1569, pero desconocemos cuál fue el número de fanegas registradas por los que efectuaron la medición (80). Enviado por el rey, en 1569, llegó a Cazorla un juez comisionado del Consejo de Hacienda, con la orden de averiguar la extensión de los baldíos en Quesada y Cazorla. No ejecutó su comisión en la cabeza del Adelantamiento, porque los poderes que portaba decían muy claramente que el objeto de su inspección eran las tierras baldías realengas. De esa condición no existía en el término (81), lo que obligó al juez a viajar hasta Quesada para efectuar su instrucción, sin olvidar las cosas que había de ejecutar en Cazorla. Tal es así que pidió información a algunos testigos, antiguos vecinos de esa villa ahora afincados en Quesada, sobre aquellos baldíos y sobre quién ostentaba la pro-

(80) El 16 de octubre de 1560 quedó concluido un apeo y totalizó 13.254 fanegas de tierras labrantías, situadas en los siguientes parajes: cerca de la presa de Arnao, rambla del Salado y cortijo de Peal se apearon un total de 4.956 fanegas; en el término de Cazorla se evaluó una superficie de 6.218, más otras 2.080 fanegas en parajes como Dos Hermanas, dehesa del Molar, La Higuera, Retamal y Vega de Nubla. La mayoría eran donadíos, que desde muy antiguo se labraban o servían para pastos del ganado. ACT. Obra y Fábrica, sig. 915, f. 126.

(81) Era el licenciado Andrés de Buera, que vendió tierras de las llamadas arzobispales porque quienes las disfrutaban quisieron. El marqués, entonces en pleito con el arzobispo, no contradujo esa actuación, quedando tales tierras por realengas, cuando en realidad eran comunales.

piedad. Uno de ellos, un tal Dr. Juvilla, informó de algunas cosas interesantes, como lo siguiente: «abra de tierras baldías mas de 10.000 fanegas –decía en respuesta a una de las preguntas del juez– en los términos siguientes: ejido de Peal de Becerro, dehesa de Peal, la de la Cruz del Cerro, el de las Salinas, la de Dos Hermanas, la de Santo Tomé, la del Alcachofar, la del Molar, en Lentíscar, que sirve de dehesa...».

También ratifica el informante –al responder a la quinta pregunta– que el dicho marqués de Camarasa, en su calidad de adelantado, cobraba un tributo a los vecinos que labran las tierras: «y responde que cuando el dicho adelantamiento de Cazorla era del señor arzobispo de Toledo, las dichas tierras baldías se llamaban de la Mesa arzobispal y el dicho tributo se pagaba a dichos adelantados por el dicho arzobispo y así se ha pagado después al dicho marqués de Camarasa que de presente es señor de Cazorla, porque pretende ser suyas las dichas tierras baldías e como tales a hecho merced de presente de ellas a algunos vecinos de la dicha villa, especialmente a Pedro de Galdeano, a Rodrigo de Cazorla, a Juan Moreno, escribano, a Pedro de Estremera, a Francisco de Estremera y ha sido a el comendador Tobilla y a otros» (82). Los regalos, y otras dadivosas donaciones, de los Camarasa a sus súbditos mermaron el antiguo patrimonio hasta las referidas once mil fanegas.

Poca es la diferencia entre esta información y la que suministran otros testigos en lo relativo al modo de apropiación. Uno declaró que quienes labraban las tierras se las posesionaron al ponerlas en cultivo, escriturándolas pocos años después como si fuesen suyos ambos dominios, el dominio útil y el eminente, por eso las arrendaban a un alto precio a los vecinos pobres, «que en dhas tierras tienen huertas labradas y muchos arboles frutales y muchas hazas de lino y cáñamo, de que no pagan renta ni tributo alguno, sino solo el diezmo de Dios» (83).

(82) Parece que el de Camarasa quiso afianzar el dominio para sus sucesores y para ello optó por ofrecer al rey un donativo de cincuenta mil ducados. Véase documento núm 1. El 2 de septiembre de 1560, el Ldo. Juan González de Cisneros, gobernador del estado, reunió al alcalde ordinario, regidores y personero y efectuó una información, previa a un posterior apeo. El médico Diego Fernández, uno de los testigos, descubría las artimañas que utilizaban los labradores para dejar de pagar el oncenno. Arrendaban las tierras por más de un año, las subarrendaban después como si fueran suyas o las utilizaban como huertas, porque sobre el arbolado el marqués no llevaba ninguna renta.

(83) De los marqueses-adelantados se decía lo siguiente, en la información de testigos mencionada: «son menos benevolentes que el arzobispo, porque las dan al tercio de la cosecha y algunos a la mitad, mientras que el arzobispo lo hace al doceavo».

Las indagaciones realizadas durante el siglo XVII

Cuando en 1606 se hizo cargo de Adelantamiento Bernardino Ávila de Vera, maestrescuela de Alcalá, como apoderado del cardenal Sandoval, se instruyeron unos documentos de posesión muy prolijos. Allí ya se mencionan, es cierto que de forma muy escueta, las tierras arzobispales (84). Por otro lado, un testimonio marginal anuncia que el corregidor de Úbeda, nombrado juez de la restitución, le entregó unas condenaciones hechas a vecinos de Cazorla, que sin licencia para ello pastaban en las dehesas denominadas de Peal de Becerro, Toya, Almagra y Pelos, que eran de la dignidad arzobispal (85). Al escribano del ayuntamiento, un tal Antonio Godoy, le exigió Bernardino de Ávila que exhibiese los apeos. Mostró uno realizado en noviembre de 1605 y un amojonamiento concluido por el licenciado Juan de Prada en junio del año siguiente, que no hemos podido encontrar. En ambos casos, esas informaciones no le satisficieron y ordenó comenzar una averiguación. La decisión fue desafortunada y el apeo quedó inconcluso, porque los vecinos de Cazorla se levantaron, casi en armas, «de modo que le obligaron a dejar el intento» (86).

Desde la toma de posesión del Adelantamiento hasta el nombramiento como arzobispo del infante Fernando, en 1620, los intentos de fuerza por recuperar las tierras comunes quedaron detenidos. Los cultivadores de las tierras, no obstante, continuaron con las roturaciones subrepticias e hicieron

(84) Estas evidencias quedaron recogidas en un libro que se conserva en ADT. «Testimonio de los autos de posesión tomada en nombre de su Ema. Srs. D. Bernardo de Sandoval y Rojas, Arzobispo de Toledo por el licenciado D. Bernardo de Ávila y Vera, del Consejo de S. Ema y su apoderado en el Adelantamiento de Cazorla...». En el f. 577 está la posesión de la Iruela y en el f. 651 la de Sorihuela. La de Iznatoraf en legajo 3, expediente 18.

(85) La situación jurídica de alguna de estas dehesas se estaba poniendo en entredicho todavía en el siglo XIX. ADT. Adelantamiento, legajo 13, expediente titulado: «Orden del cardenal de Scala para que se envíe la escritura de la dehesa de Peal de Becerro, propia de la dignidad arzobispal, año 1806».

(86) ADT. Adelantamiento, legajo 4, expediente 69: «Relación exacta dada por el Lic. D. Blas Martínez Manglano..., año 1625». Un documento del año 1606 evidencia numerosos fraudes a la hacienda arzobispal. El licenciado Juan Ortiz recibió la orden poner fin a ese daño, cobrase los diezmos y terrazgos y que todos los años mediante la siguiente averiguación: «un mes u dos antes de la siega, que será en mayo y junio, este obligado a salir al campo y averiguar que personas tienen sembrado aquel año y que cantidades en las tierras arzobispales que llaman comunes y de que se pagan dos hanegas de once de diezmo y terrazgo y, averiguado, dar el registro y memorial de ello a los fieles de las tercias y mayordomos de las rentas y a otros ministros de la dignidad que convengan». *Ibidem*, leg 3, expediente 10.

nuevos amojonamientos en las tierras que permanecían baldías. Ambas acciones propiciaron iniciativas contundentes. Álvaro de Villegas, canónigo magistral de la catedral de Toledo, en calidad coadministrador arzobispal del cardenal-infante Fernando, decidió tomar cartas en el asunto con el objetivo de actualizar los derechos que le pertenecían al mitrado en el Adelantamiento. Envió para ello a un racionero de su entera confianza llamado Blas Martínez Manglano, que entre otros títulos disfrutaba del arciprestazgo de Calatrava, era comisario del Santo Oficio y teniente de contador mayor. En calidad de alcaide de Cazorla y por su cargo de visitador general de las rentas del arzobispo dispuso de sobrados poderes para efectuar una averiguación muy exhaustiva (87).

Su misión consistió en inventariar los bienes del arzobispo, así como otros derechos de propiedad, y recuperar lo perdido. Para ello actuó enérgicamente contra los usurpadores de las tierras y para evitar su amotinamiento les amenazó con excomuniones. Por medio de un edicto recomendaba a quienes las disfrutaban a título gratuito que las volvieran a registrar y reconocer. Una somera valoración permitió a los servidores del arzobispo intuir que, desde el apeo del año 1560, las invasiones afectaban a más de 2.000 fanegas (88).

La preocupación primordial de Martínez Manglano, a partir de entonces, sería la de recuperar el dominio eminente y, en consecuencia, la tributación sobre los frutos. Sus desvelos no tuvieron el éxito esperado de inmediato, aunque pudo resarcirse de los esfuerzos efectuados con pos-

(87) En unas cartas manuscritas que Martínez envió al canónigo Villegas, dándole cuenta de sus gestiones, se anotaron al margen unas concisas frases que muestran lo mucho que esperaba de su enviado el gobernador de Arzobispado. ADT. Adelantamiento, legajo 4, expediente 36.

(88) ADT. Adelantamiento, legajo 4, expediente titulado: «Testimonio de las tierras comunes que se han registrado en Cazorla y La Iruela y cortijos de su jurisdicción...». El total ascendía a 11.116 fanegas y estaba distribuida en los siguientes polígonos: Cañada de Ubeda, 1.464 fanegas; Salado, 1.353; Salinas y Salinillas, 974; Toya, 838; Fuente del Lobo, 701; Vado el Cortijo, 689; Alcachofal, 680; Junto a Peal, 610; Dos Hermanas, 507; Retamal, 394; Peña de Almagra, 331; Molar, 318; Torrejón de Mador, 272; Guadiana, 231; Vega de Nubla, 201; Valsilla, 189; Saladillo, 174; Veguillaloca, 175; Cañada del Gato, 142; Pozo Amarguillo, 130; Las Comeras, 118; Pedro Cabedo, 99; Higuera, 87; Majada Blanca, 63; Cañada Garrancho, 54; Dehesillo, 51; Fuente de la Peñuela, 33; Casas de Hornos, 32; Cañada de Mari Pérez, 32; Cerro de la Horca, 24; Madrigueruelas, 20; Pozo las Reinas, 18; Miraflores, 16; Calabazas, 12; Atalayón, 12; Cerrillo Martos, 12; Cerro Navarrete, 11; Torbiscal, 9; Buhedos, 7; La Presilla, 6; Lentiscar, 6; Calar, 5; Quintanar, 4; Atalayuela, 3; y la Majada del Milbar, con una fanega.

terioridad (89). A los ojos del entonces gobernador, la labor de Martínez tuvo un cierto logro, aun a costa de conseguirlo empleando mucho tiempo, lo que justificó el interesado aduciendo los intrincados trámites que hubo de realizar, nada fáciles, ante lo espinoso que resultaba este encargo (90). Los informes que envió al gobernador del arzobispado muestran la amplia gama de ardidés utilizados por los que ocuparon las tierras, desde quienes plantaron viñas y establecieron huertas, a los conventos que se hicieron con ellas, al ser receptores de donaciones *post mortem*, o aquellos otros que obtuvieron el derecho de posesión por medio de una transacción. Quitarsela y hacerles reconocer el derecho no resultaba fácil. Era una operación salpicada de múltiples obstáculos, mayores cuando los años agrícolas eran poco propicios, de malas cosechas, ante los temporales que soportaba el Adelantamiento durante el año 1623, desde septiembre hasta mayo. Hay entre las cartas un comentario que dice así: «no hemos visto el cielo sino montes de niebe y mares de agua». Por tales circunstancias muchos labradores abandonaron sus labores y dejaron las tierras de baldío; lo cual era perjudicial para la dignidad arzobispal, porque al encontrarse incultas podían ser consideradas tierras de realengo y un juez real podía autorizar su roturación y la trasmisión perpetua de la propiedad.

Será en noviembre del año 1647 cuando el conde de Luna, nombrado alcalde del Adelantamiento, haga referencia a las tierras comunes recuperadas. Un breve y, a la vez, meticuloso informe, muestra que la superficie total reconocida por los vecinos ascendía a 13.510 fanegas, de las cuales 964 fanegas estaban destinadas a cultivos de regadío y 12.556 fanegas a los de secano (91). De las primeras se inscribieron 34 parcelas, con una superficie media de 28,35 fanegas, mientras que de las segundas se anotaban 249 parcelas, a razón de 48,47 fanegas de media por parcela. La desproporción superficial era bastante grande. Tal es así que un predio medía 800 fanegas y

(89) Blas Martínez ocupó el puesto de Sancho de Sandoval, retirado del cargo a causa de ciertas anomalías contables observadas en su gestión.

(90) *Ibidem*, leg. cit. doc. 69. A decir del racionero Martínez, el principal problema era hacer entrar en razón a: «gente pobre y soberbia, que la ay, no quieren registrar ni reconocer este tributo, solo a fin de quedarse con estas tierras como las tienen en posesión y propiedad sin pagar oncenno...».

(91) Con respecto a las huertas, MADDOZ, *Diccionario...*, pág. 274 dejó la siguiente anotación: «...deliciosos encantos de este pintoresco pueblo, enriquecido con 465 huertas que ocupan 654 fanegas de tierra, pobladas de árboles frutales que entre sus varias producciones ofrecen con abundancia higos, que pasados o secos son de los mejores de la Península...».

existían varios de 225 fanegas, si bien lo habitual es que la superficie más frecuente oscilara entre las 20 y 50 fanegas. Había curiosamente un minifundio, representado por una parcela de tres fanegas de extensión (92).

En el pontificado de Pascual de Aragón debió mantenerse viva la pretensión de recuperar lo perdido. Ese arzobispo tenía un carácter inquebrantable y durante los años de gobierno en el arzobispado reformó e imprimió nuevas actuaciones. De hecho, en una copia de la visita *ad limina* del año 1672, menciona que gracias a su preocupación han aumentado las tierras arzobispales en casi dos mil fanegas. Las informaciones posteriores olvidan por completo esas posesiones. Así, los informes que enviaban los párrocos de algunas localidades del Adelantamiento al arzobispo Lorenzana, silencian por completo aquel derecho. Tampoco hay referencias en relación con el cobro de un diezmo, sobreañadido, por el disfrute de un factor del calibre de las tierras comunes arzobispales. La última vez que aparecen en los documentos fue en 1763, cuando un agente general de la Dignidad recibió la orden de recabar información sobre la posesión del onceno y de los demás diezmos. Vuelve a mencionarse como causa prioritaria de esta requisitoria el abuso de pagar algunos poseedores solamente una fanega del diezmo y del tributo onceno. Es muy posible que con la realización de esa otra averiguación concluyese la pretensión arzobispal de recuperar los derechos de propiedad sobre las designadas *tierras comunes arzobispales* (93). Los silencios no indican otra cosa.

(92) ADT. Adelantamiento de Cazorla, legajo 4, expediente 2. Las tierras referidas se hallaban en Peal, Toya, Cañada de Úbeda, Guadiana, Peña de Almagra, Salinas Saladas, Ancho, Salvador, Cortijo de Higuera, Nublar, Retamal y la Vega, muchos de ellos antiguos.

(93) ADT. Adelantamiento, legajo 13, documento con solo unas portadillas, sin las respuestas el interrogatorio que debió efectuarse a los testigos.

Documento núm. 1 (94)

Depósito documental y signatura: Catedral de Toledo: I.1.B.5.5.

Asunto: Carta dirigida al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo en el año 1563, firmada por el canónigo Pedro Pacheco (95).

Texto:

Ilustres y muy reverendos señores:

No he escrito a V.mds después que llegue a este lugar, por no haber que poder habisar y ansi mismo por enbiar la citación que se había de hacer al marqués de Camarasa, el qual es ydo, con mujer e hijos, a Valladolid de asiento y ansi aquí no se le pudo hacer la notificación. Enbio ay la probisión para que se enbie a Valladolid y en llegando el dicho marqués se le hará, que no podrá tardar mucho en el camino. La causa desta su jornada y tan de asientes es, según estoy informado, que da mas de cincuenta mill ducados por asegurar el adelantamiento y esto es verdad y dicen por cierto y es publico que esta concertado con el señor Ruy Gómez; de todo esto vuestras mercedes estarán habisados y habían hecho las diligencias necesarias.

Su magestad tubo, el domingo en la noche, calentura, con algunos repelucos de frío; asta oy no ha estado libre. Y ansi lo está quando esta escribo, ha le tornado apuntar e lo color a un dedo del pie, que tubo luego aquí llegó, mas no ha pasado adelante; temese que es gota.

Balencianos y catalanes ban adelante con sus negocios, y ansi tenemos por cierto concluyran presto. Aragoneses, si tratan sus negocios como asta ahora han tratado, creo no acabaran en un año. Esta noche paso a Balastro (sic) un correo desta; procurare entender si ay algo de nuebo para avisar a vuestra mercedes y ba este correo al Nuncio.

(94) En la transcripción de los documentos se han seguido las siguientes normas: Las abreviaturas que aparecen en los documentos se han desarrollado íntegramente. La r se transcribe así al principio de palabra, tanto si es mayúscula medial o inicial, y por rr cuando va en medio de palabra. Ala hora de puntuar y emplear mayúsculas y minúsculas se ha adoptado un criterio actual. La v con valor vocálico se ha transcrito como u y cuando esta u tiene valor consonántico se ha transcrito por v. Las abreviaturas se han desarrollado en la mayoría de las veces. Cuando una palabra falta en el contexto, pero no está incluida en el documento, se indica entre paréntesis. También se han respetado algunas contracciones de palabra, excepto cuando se trataba de nombre propios o de lugares. El mismo sistema se ha seguido con las graffas b y v. Aquellas palabras que actualmente deben ir acentuadas aparecen en el texto siguiendo este criterio. La i se ha mantenido tal como aparece en el documento. Con la z se actuó de la misma manera, aunque tuviese sonido c.

(95) Sobre el personaje, véase FERNÁNDEZ COLLADO, A.: *La catedral de Toledo en el siglo XVI*. Toledo, 1998, pág. 92.

Quando pase por Zaragoza estube en la yglesia mayor, cierto a mi me hicieron gran acogida, dandome a entender en quanto tenían la hermandad con esa santa yglesia y bien la mostraron por la ración que me enbiaron, que fue lo siguiente: seys gallinas, medio carnero, un quarto de ternera, una lunada de tocino, quatro hachas y belas de cera, pan y bino y cebada. Escribolo a Vuestras mercedes para que lo entiendan, si por caso por allá aportare algún canónigo, vuestras mercedes se lo agradezcan. El prior, que es la cabeza me parece honrado hombre. Trató conmigo la materia del subsidio y por esta concesión no ay que hablar. Benimos a lo que toca al valor del obispado y dixeron como a ésto yba el obispo de Lugo a Madrid. Riose de ello y diome a entender la dificultad que en este negocio había. Yo le he platicado con el señor obispo de Cuenca, que esta aqui, y con Eraso y tienelo por cosa fácil y que se ha de hacer. Pareciome era bien habisallo a vuestra mercedes. El poder, se me queda a mi el que truje, quiça sea necesario para algún negocio. Aqui estoy para serbir en todo lo que vuestras mercedes me enbiaren a mandar, cuyas ilustres y muy reverendisimas personas nuestro señor guarde y estado acreciente, desde Monçón a 27 de octubre, noche, 1563. Muy servidor de vuestras mercedes. Ldo. Pedro Pacheco.

Documento 2

Depósito y signatura: Catedral de Toledo. I.1.B.5.7.

Contenido: Memorial que Francisco Morejón dio al secretario Francisco González Heredia sobre el Adelantamiento. Finales del siglo XVI

Texto:

En el Adelantamiento de Cazorla ay ocho villas y fortalezas y en ellas ocho mil vezinos, poco más o menos. Rentan los derechos de vasallaje, rentas propias y dezimales mas de veinte mil ducados cada año. Gánose esta tierra de los moros por los arzobispos de Toledo en jornadas que con ellos tuvieron y para la defensa y conquista tuuieron adelantado o capitán general, al qual dieron el gobierno de estas villas y fortalezas, nombrado cada arzobispo, en tomando la posesión del arzobispado, la persona que le pareciere más conveniente por el tiempo que fuere su voluntad, aunque esta siempre duro los que la vida del arzobispo no aviendo causa justa para remover el adelantado. Al principio, ayudaban los arzobispos a los adelantados con salarios y ayudas de costa para los gastos de la guerra y defensa del estado, hasta que con la paz crecieron las rentas y cesaron las ocasiones de gasto y desde entonces proueyeron los arzobispo el Adelantamiento a personas de quien tenían satisfacción, imponiéndoles pensión más o menos conforme a las obligaciones del tiempo y personas.

Siendo arzobispo de Toledo el cardenal Tavera dio consentimiento para el Papa dispensase con don Francisco de los Cobos su adelantamiento de Cazorla, en

que no pudiese (aunque vacase el arzobispado) ser removido del Adelantamiento por todos los días de su vida. Y se le hicieron estas gracias y de ellas despachó bullas. Y después desto, el año 1536, el dicho don Francisco de los Cobos obtuvo de la Santidad de Paulo 3, sin saberlo el dicho cardenal, gracia del adelantamiento de Cazorla, el qual se le dio a censo perpetuo para sí y para sus sucesores en el mayorazgo, sin excluir hembra, ni causa ni citación del arzobispo ni de su Iglesia, ni sin referirle lo que valía ni los aprovechamientos que dello tiene los arzobispos, por trescientos ducados de censo en cada un año. Esta gracia tuvo encubierta Cobos hasta el año 1545, que murió don Juan de Tavera, y en la sede vacante, aunque personas del Cabildo lo contradixeron, tomó la posesión.

Sucediole en la silla el cardenal don Juan Martínez Siliceo, el qual puso demanda en la Rota al marqués de Camarasa, en el año 1554 y se recibió la causa a prueba y traxeron remisoriales en España. Y el año 1556, a diez y ocho de mayo, al Santidad de Paulo quarto adujo para sí esta causa y vista la concesión y defectos referidos la extinguió por su motu proprio y de ellos se despachó breves executoriales. Tiniendo noticia el marqués de esos executoriales puso demanda de jactancia al Cardenal-Arzobispo en la Chancillería de Granada, donde se retuvo la causa habiendo presentado el arzobispo traslado del traslado de los executoriales sacados sin citación de partes y un testimonio de un escribano, que simplemente, sin inserción de autos, dio fe que su Santidad havia extinguido esta licencia, y obtuvo provisión para tomar los originales, de la qual no uso hasta el año de 1593, como adelante se dirá.

En 22 de septiembre de 1557 el marqués acudió ala Rota y callando los dichos executoriales obtuvo nuevo breue remisorial para hazer sus probanzas ante el maestrescuela de Granada y otros conjuezes, por lo qual fue visto apartarse de la dicha demanda y el arzobispo acudió al maestrescuela de Granada alegando ser obtenidos los bienes remisoriales con falsa relación, requiriendole no procediese en la causa llevo el proceso por vía de fuerça a la Real Chancillería de Granada, donde por auto de vista y revista declararon hazer fuerza el Maestrescuela y le mandaron otorgar y reponer y bolber las escrituras al lugar y lugares de donde las hubiese compulsado.

En 14 de septiembre de 1557, la dicha Santidad de Paulo 4, informado de lo susodicho y a petición del rey Felipe segundo, nuestros señor, que está en el cielo, mando por otro breve que se executasen luego las dichas executorias.

Muerto el dicho cardenal Siliceo, sucedió don fray Bartolomé de Carranza el arzobispado, y visto que el marqués tenía guarnición en la fortalezas y hazia muestra de querer defender la posesión, acudió al Consejo donde presentó los dichos dos breves executoriales pidiendo que una persona del Consejo asistiese a dar y defender

la dicha posesión y el marqués lo contradixo y pidió remisión a Granada por la pendencia de la demanda que arriba se dixo puso.

En esta sazón, usando el marqués de los pleytos que al arzobispo se le recrecieron, acudió a la Rota y con relación de que estando allí pendiente la causa se jactava el arzobispo de que se le hauia de molestar, alegó la posesión y por contradictas obtuvo manutención y discernió letras en 21 de septiembre de 1558.

En 16 de junio de 1559, la dicha santidad de Paulo 4 revoco la dicha manutención y confirmó y mando luego executar los dichos dos breues executoriales despachados en los años 1556, 1557, lo qual se suspendió por los dichos pleytos y presión del dicho don fray Bartolomé de Carrança, el qual murió en el principio del año 1577.

El cardenal don Gaspar de Quiroga sucedió en el arzobispado y en 11 de marzo de 1578 presentó en Consejo el dicho tercero breue y pidió lo mismo que don fray Bartolomé de Carrança, tomar el estado de la causa.

El marqués pidió retención destes breues en Consejo y remisión a Granada y alegó que estauan reducidos ad vian iuris por el breue de Pio 4, despachados el año de 1560, sobre los pleytos que se hauian movido por el motu proprio que Paulo 4 dio sobre la enagenación de los bienes de las Iglesias el año 1555.

A esto salió el fiscal de su Magestad pidiendo lo mismo que el cardenal don Gaspar de Quiroga por hauerse obtenido el tercero breue de su Magestad y por ser patrón de la iglesia de Toledo y alegando que la dicha redención ad vian iuris fue general y no para este pleyto que estava ya comenzado desde el año 1554.

Y el año 1582 se declaró en comisión que no havia lugar darle al juez y que el arzobispo siguiese su justicia y el año de 1595 se confirmó este mismo auto en revista. El cardenal D. Gaspar de Quiroga pidió se le volviesen los executoriales y suplicando el marqués se confirmó en revista. El dicho cardenal don Gaspar de Quiroga, en 4 de junio de 1593, requirió al ministro de la Trinidad con los breues, como juez señalado en ello, el qual despachó tres mandamientos duplicados. El uno mandado al marqués, que dentro de doze días restituyese al arzobispo el Adelantamiento, e diese razón por que no lo devía hazer. El otro para la justicia y alcaldes, para que diesen la jurisdicción al cardenal, y otro para que se notificasen a las iglesias las letras executoriales y se fixasen en ellas.

Y el marqués, queriéndose prevenir, pidió la provision del año de 1556. Se le mandó dar en Granada, para tomar las bullas apostólicas, y el Consejo las denegó. Y luego pareció en Granada diciendo que se le havia perdido esta provision, la qual se le mandó dar. Y con ella, el governador de Cazorla tomó los dichos tres mandamientos al notario y clérigos, que con él ivan, habiéndolos notificado primero al marqués.

A 2, 3 y 5 de julio, la parte del cardenal presentó ante el ministro los duplicados de los mandamientos con fe de la notificación, auto de rebeldía y pidió declararse. A 6 de julio del dicho año pareció el marqués ante el ministro declinando jurisdicción por ser lego y reo. Y el mismo día se querelló en la Audiencia de Granada del Cardenal, porque deviendo acudir a la dicha audiencia a pedir justicia contra él, la pidió ante juez eclesiástico y ganó provisión para que se llevasen los autos. Y assi mismo querelló del juez y el cardenal acudió al Consejo Real, donde se despachó cédula para que la Audiencia enviase relación, y vista la relación se despachó otra cédula para que la Audiencia enviase los autos originalmente al Consejo.

El marqués bolbió a alegar ante el ministro, declinando la jurisdicción y negando habersele notificado los mandamientos, y pidiendo ser absuelto presentó el título que tenía de Paulo tercio y el Breve de Paulo 4, en que reduxo la execución del breue general que Paulo 4 dio para la enagenación de los bienes eclesiásticos. Y pidió remitiesen la causa a la Chancillería de Granada y presentó el auto de retención que allí se presentó en tiempo del arzobispo Carranza, porque el pleito era sobre villas y castillos y jurisdicción temporal.

Por parte del cardenal lo negó, diciendo ser la causa mere eclesiástica y sobre execución de executoriales de Su Santidad, y que el Breve de Pio 4 no trata de dar forma en el negocio ni restigir ad viam iuris, porque tan solamente se dio para el breue general de la enagenación de las haziendas eclesiasticas y que después se revocó por el mismo Pio 4 y luego por Pio 5, que le sucedió. Y que quando Pio 4 dio el breve estava ya extinta la lite por Paulo 4 y despachado breue en este año y otro, según los generales e 1557 y tercero en el de 1559 y que de ninguno destes breves se hizo mençión en el de Pio 4 por estar acabada la lite por Paulo 4, y assi lo certifica en ellos diciendo in verbo romani pontificis, que lo haze por la inormisima lesión de su santamente y motu proprio.

Y estando en el estado la parte del marqués pareció en el Consejo Real y alegó lo mismo que antes tenía alegado y en el mismo consejo respondió la parte del cardenal lo mismo que ante el juez. Y en 22 de diciembre de 1593 el Consejo declaró que no avia lugar de venir el processo por la vía que vino. Y en 11 de enero de 1594, el ministro de la Trinidad se declaró por juez de la causa y mandó dar declaratoria contra el marqués y consortes a quien se havia notificado su primer mandamiento.

El marqués habiendo leydo y bisto el dicho auto, en 11 del dicho mes de enero, apeló y protestó el auxilio real de la fuerça y acudió al Consejo Real y sacó provisión para que se fuese a hazer relación y que el juez absolviere por treinta dias. Donde se trajo el proceso y visto, en 19 dias del mes de septiembre de 1599, se pronunció auto en que declararon que el ministro de la Trinidad de Toledo, fray Bartolomé de Castro, juez executor de las dichas bullas de Paulo 4, en proceder hazia

fuerça, la qual alcanzavan y quitavan y retenfan este negocio allí y mandavan que la parte, dentro de seis días, siguiese su justicia como vieses le convenía. Dieron este auto doze del Consejo. Y en cumplimiento de este auto el arzobispo de Toledo de baxo de la protesta que según derecho debía hazer alegó de su justicia en Consejo y el negocio esta recibido a prueba.

Documento núm 3.

Fuente, signatura, procedencia: I-1-B5-10. Catedral de Toledo.

Contenido: Concordia entre los arzobispos y el marqués de Camarasa, para la devolución del Adelantamiento a cambio de una compensación económica, cuya renta anual se fijo en siete mil ducados. Año 1604.

Texto:

Bernardo de Sandoval y Rojas, en Valladolid a trece días del septiembre de 1604, y Francisco de los Cobos y Luna, marqués de Camarasa, conde Ricla, capitán de la guarda española de S. M., dicen que la buena memoria del cardenal don Juan Tavera, arzobispo de la S. I. de Toledo, dio al señor Francisco de los Cobos, comendador mayor, su abuelo, el adelantamiento de Cazorla, que era adnutrum ad mobile del dicho arzobispo y después se le prorrogó y dio a don Diego de los Cobos, su hijo, lo cual confirmó el Papa Paulo III, para que lo gozasen por las dos vida de padre e hijo, y no se lo pudiese quitar don Juan de Tavera ni otro arzobispo que le sucediese. Después Paulo III lo extendió y dio a feudo a los descendientes del dicho comendador mayor, varones y hembras, sucesores en su casa y mayorazgo, con pensión de 300 ducados cada un año, que se abian de pagar a los arzobispos que por tiempo fueren y un caballo por cada enbestidura, lo qual la santidad de Paulo II mudo de conseción (sic) feudal en censual con la mesma pensión.

Y por otra su bula llamada «perin de balere» confirmó como se contiene en las bullas que de lo uno y de lo otro discernió a que se refiere. Lo qual ansi mesmo confirmo la magestad de señor emperador Carlos V. Y habiendo sucedido en la dicha dignidad arzobispal el cardenal don Juan Martinez Siliceo ocurrió la mesma santidad de Paulo III diciendo que las dichas concesiones se avian echo en gran daño suyo y de su dignidad y pidió se rebocasen el cual cometió la causa a Jacobo Puteo, auditor de su sacra Rota y se fue prosiguiendo hasta que su santidad el Papa Paulo IV la adboco en si y extinguió y declaró pertenecer dicho adelantamiento al dicho arzobispo, y los frutos del para conbertir en sus propios usos y de su iglesia. Y dello se dio bulla, que el señor cardenal llama executorial, y otras dos para su execución; y huiendose tratado pleyto sobre el cumplimiento della, ante ciertos jueces eclesiástico para el estilo que se dio por los señores del consejo de su magestad, y se declaró que el juez eclesiástico en conocer y proceder hacia fuerza y retuvo el conocimiento del ante ellos donde el señor cardenal Alberto, arzobispo de la dicha

iglesia, puso demanda al dicho señor marqués para que le restituyese el dicho Adelantamiento, el qual a proseguido por el dicho señor arzobispo hasta que se dio contra su señoría sentencia definitiva, declarando pertenecer el dicho adelantamiento al dicho señor arzobispo y condenándole a que se le restituya con frutos. Y della está, por su parte, suplicado y recibido el pleito a prueba y hecha publicación de testigos, como todo lo dicho mas largamente consta por el proceso de dicho pleito, que está y pasa ante Miguel Ondarca Cabala, escribano de la camara de dicho Real Consejo, a que se refieren y ahora por excusar los crecidos gastos del y la dilación que en el fin de la causa se podría ofrecer como sea visto hasta aquí; y mirando que los fines de los pleytos son dudosos y que la paz sea de buscar entre tan grandes señores, se an contenido y concertado de la forma y manera siguiente:

Primeramente, que el señor marques se obliga de entregar al señor cardenal y a su dignidad arzobispal el Adelantamiento de Cazorla, con sus villas y castillos, lugares y jurisdicciones y todo lo a él anexo y perteneciente, para que desde el día del, a dicha actual entrega del dicho adelantamiento, frutos y emolumentos que desde el día de la entrega corrieren, sean del dicho señor cardenal y de los sucesores en su dignidad arzobispal, según y en la forma que en la Bullas de la Santidad, el Papa Paulo IV, y sentencia dada por los señores del Consejo se contiene, y quanto a ésto se aparta del dicho pleyto y consiente en la dicha sentencia contra él dada y se desiste y aparta de la suplicación a ella interpuesta.

3.—Que todo cualquier derecho que el dicho señor marqués tiene o pueda tener o pretende tener al dicho adelantamiento, por el mayorazgo que hicieron los señores don Francisco de los Cobos, comendador mayor de León, y la señora doña María de Mendoza, su mujer, sus abuelos, y en virtud de las concesiones y bullas que del dicho adelantamiento le hizo su Santidad, Paulo III, y confirmación de la magestad del señor emperador don Carlos, que en el dicho pleyto tiene presentadas o en otra qualquier manera o por otro cualquier título o causa, se desiste y se parta del para que sea propio del dicho señor cardenal y de los arzobispos que de aquí en adelante fueren, para siempre jamás y se une y yncorpere en los demás bienes de la Dignidad y Mesa Arzobispal, según y de la misma forma y manera que en las dichas bullas de Paulo cuarto y sentencia del Consejo se contiene. Y consentía y consintió en la revocación que la santidad de Paulo IV hizo de la concesiones de Paulo III, y en la declaración que su Santidad hico de que pertenecía el dicho adelantamiento y bienes del a la Dignidad Arzobispal de Toledo, para combertir sus frutos en los propios usos de los arzobispos, según y por la forma en la dicha declaración y executoriales que de ella se libraron y en todas las otras bullas que para su execución y cumplimiento su Santidad discernio se contiene que están presentadas en el dicho pleyto.

4.—Que el dicho señor arzobispo y quien el poder de su S. Ilma. tuviere, luego que esta concordia este confirmada por su Santidad y por su Magestad, pueda por su propia autoridad tomar y aprender la posesión del dicho adelantamiento villas y

castillos y fortalezas heredamientos y todos los vienes del, con todo a el dicho Adelantamiento anexo y perteneciente y tenerlo y poseerlo como suyo propio y de su Dignidad y Mesa arzobispal, coger, cobrar y gozar todos los frutos y rentas de todo ello y combertirlas en sus propios usos, según y de la forma que quisiere y tuviere por bien, como verdadero señor. Y alçaba y alço los alcaydes que tiene puestos en las fortalezas y castillos del dicho Adelantamiento, y a cada uno dellos el pleyto homenaje que le tiene hecho, y les mandaba y mandó que luego sin esperar otro su mandamiento las den y entreguen libremente a su Señoría Ilma a quien su poder obiere.

5.—Que el dicho señor arzobispo y sus sucesores an de dar y pagar a dicho señor marqués para sí y para sus sucesores en su casa y mayorazgo, que fundaron los dichos señores sus abuelos, 7.000 ducados de renta perpetua en cada un año a 20.000 el millar, para siempre jamas, que valen 2.625.000 maravedíes, los cuales a de fundar y desde luego funda sobre el dicho adelantamiento, villas, castillos y heredamientos y bienes del, y sobre todo lo a él anexo y perteneciente, y sus frutos y diezmos, y todos ellos an de quedar y quedan especialmente obligados e ypotecados para la paga de los siete mil ducados y suerte principal que son 140.000 ducados, y se an de yncorporar y desde luego se yncorporan en el dicho mayorazgo en el lugar del dicho adelantamiento, y de qualquier derecho que el dicho marqués a el pudiera tener o pretenda sin que aora ni en tiempo alguno, para siempre jamas, todos los 7.000 ducados ni parte alguna dello puedan salir ni desmembrarse de con los demás bienes del dicho mayorazgo y estén y permanezcan en él.

6.—Que los dichos 7.000 ducados an de ser de renta precisa sin que por ninguna causa se puedan dejar de pagar en cada un año, puesto que el Adelantamiento, frutos y rentas del viniesen a disminuirse en parte o en todo, porque lo que dellos faltare sea de suplir y pagar de las rentas del Arzobispado, sin que se haga descuento alguno por razón del subsidio ni excusado ni otra contribución, o carga, o pensión que por autoridad apostólica se cargare sobre los frutos del dicho Adelantamiento; y que como bienes eclesiásticos deban pagar, porque los dichos siete mil ducados sean de reputar y tener por bienes profanos, aunque se ayan de pagar de los diezmos y de los demás bienes que al dicho señor arzobispo le pertenecieren.

7.—Que la paga de los dichos siete mil ducados a de comenzar a correr desde el día que estubieren despachadas las dichas confirmaciones atento que desde aquel día a de poder el dicho señor arzobispo entrar en la posesión del dicho adelantamiento y se a de hacer la dicha paga en el lugar donde la corte de su Magestad residiere a costa del señor arzobispo que por tiempo fuere en dos pagas la una el día de San Juan de junio y la otra el día de Navidad, en cada una de ellas la mitad de los siete mil ducados.

8.—Y para cumplimiento y berificacion deste capítulo y de todo lo demás en que se hace mención de las confirmaciones apostólicas y reales se entienda siendo en todo conformes a lo contenido en esta capitulación y concordia sin añadir quitar ni alterar cosa alguna

9.—Que si a los dichos plaços no se pagaren los dichos siete mil ducados pueda el señor marqués y sus sucesores en su casa y mayorazgo embiar a la cobrança al dicho Adelantamiento persona a costa del señor arzobispo con 800 mrs de salario por cada día de yda, estada y buelta y por ellos se pueda hacer execución como por el principal. Y para este efecto el dicho señor arzobispo se somete así, y los arzobispo sus sucesores, a los frutos y rentas de el dicho Adelantamiento a la justicia del reverendisimo Nuncio de su Santidad que estos reinos residiere, para que si a los dichos plazos no pagaren y después de cada uno dellos pasare un mes pueda enviar juez executor con días y salarios a costa del dicho señor arzobispo y sus sucesores a la cobranza del dicho censo y hacer execución en el dicho adelantamiento y frutos y rentas del y proceder en ella hasta hacer entero y cumplido pago al dicho señor marques y sus sucesores de las pagas que del se debieren y salarios de la dicha persona que fuere a la cobranza y del dicho juez a quien sea de dar cada día el salario que el dicho señor Nuncio señalare.

10.—Que los autos de la execución se puedan hacer y hagan con el administrador o mayordomo o persona que cojiere y cobrare por mayor o por menor las rentas del dicho adelantamiento quien este puesto y nombrado por el dicho señor arzobispo o por la sede bacante si estubiere baco el dicho arzobispado o por otra qualquiera persona.

11.—Que el dicho señor marqués ni alguno de los sucesores en su casa y mayorazgo no han de poder vender donar o trocar o enajenar, en manera alguna ni por alguna especie de enajenación voluntaria o necesaria, los dichos 7.000 ducados, ni parte dello, ni fundar censo perpetuo, ni al quitar ni obligarlos, ni ypotecarlos, especialmente ni generalmente a deuda alguna, aunque sea para constitución o paga o restitución de dote o por redención de cautibos, puesto que los tubiese el mesmo poseedor del mayorazgo, ni por otra causa alguna mayor o menor pensada, aunque tenga facultad real ni pueda usar de ella aunque se lo conceda por propio motu. Y si el dicho marques o alguno de sus sucesores de hecho lo hiciere se repute y tenga por dolosa o simulada enajenacion y todo ello sea ipso jure nullo y de ningun valor.

12.—Que el dicho señor arzobispo, y sus sucesores y qualquiera de ellos puedan quitar y redimir el dicho censo de 7.000 ducados de a 20.000 el millar con que de una bez no puedan quitar ni redimir menos de 1.000 ducados de renta. Y la redempcion se a de hacer dando el señor marques, o al sucesor, o poseedor de su casa y mayorazgo, privilegio de su magestad despachado en su cabeza y para el dicho mayorazgo por benta nueva, y a de ser señaladamente en las alcabalas viejas de Toledo

o Segovia que an de ser las de antes de crecimiento que se hizo el año pasado de 1575, situado a finca que se cobre en las dichas alcabalas viejas 6.000.000 mrs. Y an de quedar obligados al saneamiento del dicho juro y no a de ser menor que de los dicho 1.000 ducados de renta a beinte.

13.—Que el señor arzobispo que por tiempo fuere pueda también hacer la dicha redempcion, dando y pagado los 20.000 ducados, con que estos no an de entrar en poder del dicho señor marqués ni de algunos de sus sucesores, y se an de depositar en parte zierta y segura donde al señor arzobispo que entonces fuere le parezca para que de allí el dicho señor marqués los emplee y pueda comprar otros mil ducados de renta con ynterbención voluntad y consentimiento del sr. Arzobispo que a la sazón fuere, o del deán y dos capitulares de la dicha Santa Iglesia si esto sucediere en sede bacante. Y que en el pibilegio o escritura de compre se diga y declare como son para el dicho mayorazgo y dependientes de los 7.000 ducados de esta concordia. Y desde el día que se hiciere dicho deposito y se notificare al poseedor del dicho mayorazgo no corran mas de los dichos mil ducados que se redimieren con que la notificación se haga antes de dos meses del deposito, porque aya lugar de buscar buena situación donde hacer el empleo y el arzobispo que hiciere la redempción y deposito quede libre y tanto menos pague de los dichos 7.000 ducados. Y esto mesmo se aga todas las beces que acaeciére redimirlos de nuevo se comprare.

14.—Que para hacer la redempción de los dichos 7.000 ducados, y que el Adelantamiento quede libre de la paga dellos, todos los arzobispos que en el dicho arzobispado sucedieren se an de ser obligados a depositar en cada un año 4.000 ducados de renta del arzobispado, y en llegando a estar juntos 20.000 ducados se rediman 1.000 ducados del dicho censo en la forma que esta dicho, dandolos en juro comprado o depositado el dinero para que se compren y esto dure hasta que todos 7.000 ducados estén quitados de sobre el dicho Adelantamiento y comprados en otra parte para el dicho mayorazgo. Y se declara que atento lo mucho que el dicho señor arzobispo a gastado en seguimiento deste pleyto y a de gastar hasta que se acabe de efectuar esta concordia no a de ser su Ilma obligado a depositar los dichos cuatro mil ducados por sus días.

15.—Que por quanto el dicho Adelantamiento a estado muchos años en la casa del dicho señor marques, y podría ser que su señoría o algunos de los dichos señores sus padre y abuelo se ayan obligado a alguna o algunas de las deudas o cenzos con facultades reales, lo qual el dicho señor arzobispo dize que no lo pudieron hazer, ni baldria, por pretender como a pretendido y pretende que no fueron lexitimos los títulos en cuya virtud an poseydo y que estan rebocados por la Santidad de Paulo IV, aliende que siempre se a traydo pleyto sobre la restitución del dicho Adelantamiento se declara que los dichos 7.000 ducados de renta que agora quedan cargados sobre el dicho adelantamiento y los que en su lugar se comprearen y los 140.000 ducados de principal que en ello se montan, y todo los demás bienes del mayorazgo

del dicho señor marques, an de quedar y quedan especialmente obligados e ypotecados a la seguridad del dicho adelantamiento, en todo aquello que por hecho del dicho señor marques y de su padre y abuelo no le saliere cierto y pareciere estar obligado.

16.—Que para mayor seguridad del dicho señor arzobispo y sus sucesores y para la redempcion que se hazer de los dichos 7.000 ducados de renta en la forma arriba dicha puedan si quisieren quitar y redimir de los dichos 140.000 ducados que en ellos se montan los censos que con facultad real estubieren cargados sobre el dicho adelantamiento dandolos y pagandolos a las personas en cuio favor estubiere fundados y subrogarse y sucederse en el derecho que ellos tubieren y de tanto quando redimieren en este forma a de quedar libre el dicho Adelant. de la paga de los dichos siete mil ducados de renta sin que por esto sea visto el dicho señor arzobispo confesar que estan vien cargados sobre el dicho adelantamiento porque aunque conforme a sus pretension no se puidieron carghas sobre el por las rrazones arriba dichas estan bien cargados sobre los demás vienes del mayorazgo del señor marques, en tanto sera aprovechado quanto se quitare y redimiere de los dichos zenso y entiendese que si lo censos que el dicho señor arzobispo redimiere de los que están cargados sobre el dicho adelantamiento fueren de menor precio que a rracon de a 20, lo que quedare del precio a que estén ympuestos hasta veinte queda todavía por deuda de que sea de yr pagando el dicho cenzo conforme a la orden desta capitulación.

17.—Y con esto el dicho señor doctor Garay en nombre del dicho señor arzobispo y sus sucesores y el dicho señor marqués por si y los suyos se apartaban y apartaron del dicho pleyto y causa y ambas partes respectivamente renunciaron todo y qualquier derecho que por el dicho pleyto o en otra qualquier manera les puede pertenecer fuera del expresado en esta concordia y daban y dieron por ninguno y de ningún balor ni efecto todos los autos en el hechos para no se poder aprovechar dello ni resucitarle aora ni en tiempo alguno y se obligaba y obligaron por si y sus sucesores de estar y pasar por todo lo contenido en esta concordia y cada una cosa y parte dello y no ir ni benir contra ello en tiempo alguno ni decir ni alegar que para hacerla ubo dolo fuerca o miedo ynorme (sic) ni ynormisima (sic) lesión y aunque la ubiese la renuncian y quieren que no les balga ni aproveche quiriendo como quieren estar y pasar por la opinión de los doctores que dicen que la transacción no se pueda rescindir por razón de lesión ynormisima (sic) y lo dispuesto por la ley treynta y cuatro, título décimo quarto, partida quinta, ahora sea lesión respecto de la cantidad aora del dudoso suceso del pleyto, sino que con esta transacción quede el pleyto acabado y los derechos en el por ambas partes deducidos y si el señor arzobispo o alguno de sus sucesores o el señor marques o los suyos volvieren a querer proseguir el pleyto o comenzarle de nuevo o alegar de nulidad contra esta concordia por qualquier causa que sea de hecho o derecho o en qualquier manera la ynpugnaren no sean oydos ni admitidos en juicio ni fuera del y la excepción desta concordia sea

ympeditiva del yngreso o progreso del. Y antes de entrar en juicio solo con poner la demanda o por qualquier auto que se haga si fuere el señor arzobispo o qualquiera de sus sucesores sean obligados a bolber al dicho señor marques del dicho adelantamiento con todos los frutos que del obiere llebado y lo mesmo si el dicho sr. marqués o qualquiera de sus sucesores no biene pleyto pueda el dicho sr. arzobispo o el arzobispo en cuio tiempo sucediere de tener la paga de los dichos siete mil ducados o de la parte que tubiere por redimir y no acudir con ella al dicho señor marqués ni a su sucesor y lo que dello se ubiere redimido an de ser obligados a restituir al dicho señor arzobispo con mas los réditos que de lo uno y de lo otro obieren cobrado y recibido y sin embargo desto todavía a de quedar y quede en su fuerza y vigor esta concordia y los unos y los otros obligados al cumplimiento della. Y no sea de poder dezir ni alegar que las cosas que contra ella se alegan requieren conocimiento de causa y que la excepción se a de reservar para definitiva ni reserbarse aunque no lo pidan.

18.—Que por quanto el rey nuestro señor como patrón de la dicha sancta Iglesia de Toledo a salido a este pleyto coadjudando el derecho del dicho arzobispo y su fiscal en su real nombre litiga en el señor cardenal y el señor marques suplican a su Magestad se sirba de apartarse también del dicho pleyto y que en quanto puede y a lugar de derecho y fuere necesario como tal patron y rey y señor natural consiente y aprueba esta concordia.

19.—Que el señor cardenal a de pedir y suplicar a su santidad que desde luego confirme esta concordia y transaccion y diligencia para obligar las rentas del arzobispado a su señoría Ilma para cargar sobre los frutos y rentas del dicho adelantamiento los dichos 7.000 ducados de renta en cada un año con las clausulas y derogaciones en esta concordia contenidas y las que mas fueren necesarias para su perpetua validación y observancia y daba y dio poder al dicho señor marques para que en su nombre si fuere necesario lo pida.

20.—Que el señor marqués a de pedir y suplicar a su Magestad y desde luego suplica le haga merced de confirmar y aprobar esta escritura de concordia y transaccion con todas las cláusulas firmecas y derogaciones que sean necesarias aunque aquí no bayan expresadas para la perpetua balidación y observancia desta escritura sin embargo que el dicho adelantamiento este metido e incorporado en el mayorazgo que los dichos sus abuelos hicieron sacandolo del en caso que sea necesario e yncorporando y subrogando en su dicho lugar los dichos siete mil ducados de renta y los ciento y cuarenta mil ducados de principal con las derogaciones que fueren necesarias y daba y dio poder al dicho señor arzobispo y a quien su señoría Ilma sucediere para que en su nombre la pida.

21.—Que despachadas las dichas confirmaciones, desde agora para entonces, queda esta concordia perfecta y acabada sin que sea necesario hacer ni otorgar otra

alguna escritura, y con sola ésta y las dichas confirmaciones, el señor arzobispo a de poder entrar, tomar y aprehender la posesión del dicho Adelantamiento y gozarle como suyo, como esta dicho y de la mesma manera el dicho señor marqués cobrar los dhos siete mil ducados de renta y censo, por los dichos siete mil ducados de renta y censo, por que esta sola con las dichas confirmaciones y de servir y sirbe por le-xítima fundación del dicho censo

22.—Que el dicho señor marques dize y afirma que no tiene hecha ninguna protesta ni reclamación contraria a esta escritura y ansí lo juro a Dios y a una señal de cruz, a tal como esta (hay una cruz), y en caso que algún tiempo parezca aberla hecho se aparta della y della y las dar por ninguna y hace pleyto onemage como caballero hixosdalgo de no usar dellas, y confiesa questa hace de su libre voluntad y lo mesmo promete el sr. doctor Garay, por el dicho señor arzobispo y lo jura *in verbo sacerdotis* puniendo la mano en su pecho.

23.—Que por la relación de esta concordia ni tiniendo efecto cumplido en qualquier tiempo por qualquier causa no sea visto las partes aberse perjudicado ni confesar la una a la otra derecho alguno porque todo lo que en ella se refiere es debajo de prosupuesto que a de tener perpetua estabilidad y firmeça.

24.—Que aunque el dicho señor doctor Juan Bautista de Garay tiene poder bastante del señor cardenal para hacer esta concordia y transacción, y le entrega ante el presente escribano para que le yncorpore al pie della, con que pueda y estar perfecta para mayor abundamiento, se obliga que dentro de treinta días primeros siguientes trayra (sic) ratificación y aprobación de su señoría Ilma. y consentimiento solemne de los señores Deán y Cabildo de la dicha Santa Yglesia de Toledo con ynscripción della poder y ratificación

25.—Y puesto que en esta dicha concordia se a puesto particular condición que se aya de confirmar por las dichas autoridad apostólica y real ratificarse y aprobarse por el señor cardenal y traer consentimiento solemne de los señores Deán y Cabildo, con que quedaba entendido que faltando las dichas confirmaciones, ratificaciones y consentimiento, o qualquiera dellas, la dicha concordia no aya de pasar adelante, para mayor declaración se asiente y declara que no ynteruniendo las dichas confirmaciones, ratificaciones y consentimiento en la forma y por el orden que en esta concordia está declarado. Por qualquiera dellas que faltase se entienda aber cesado y faltado la concordia y que de ambas partes su entero derecho como le tenía antes que se hiciera y otorgara.

26.—Que desta concordia y transaccion y de las confirmaciones y ratificación y consentimiento della se puedan dar y den a cada una de las partes todos los tras-lados autoriçados que quisiere sin limitación algunas para los poner en sus archibos.

27.—Que esta concordia se pueda presentar y presente con poderes especiales del dicho señor arzobispo y del señor marques y qualquiera de las partes si quisiere puedan pedir y pidan a los señores del Consejo de Su Magestad ante quien el pleyto pende que la confirmen y den carta executoria della a la parte que la pidiere con que se declara que aunque la executoria se despache no sea de poder usar della hasta que su Santidad y su Magestad ayan comprobado la concordia. Entiendese que el presentarlas en el consejo no a de ser negocio sino a boluntad de la parte que quisiere pedir la executoria.

28.—Que porque para aprobar y confirmar esta concordia se a de dar cedula de dilixencia el señor marqués se obliga a las hacer luego y dentro de treynta dias primeros siguientes después que la dicha cedula este despachada traerlas y presentarlas para que la dicha confirmación se despache citando para ello al señor conde de Riela, su hijo, y a los demás sus hixos y a los hixos del dicho señor conde probeyendo de curador adlitem a los que fueren menores para que se le notifique y la consientan y aprueben. Todo lo quel que dicho es los dichos señores doctor Juan Bautista de Garay en nombre del dicho señor cardenal arzobispo de Toledo por virtud de el poder que tiene de sus señoría ilustrisima signado de escribano público que entregó a mi el presente escribano que le yncorpore en esta escritura ques del tenor siguiente... (a continuación se incluye el poder).



LEXICOLOGÍA

